



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSTGRADO
TESIS

**LA INCORPORACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN
LOS DELITOS CULPOSOS EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, 2015- 2016**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO
MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

AUTOR

JOSÉ LUIS CHIRINOS ÑASCO

ASESOR

DR. ERASMO SANTILLÁN OLIVA

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres José Crisanto y Rosa Victoria, por haberme apoyado e impulsado a lo largo de toda mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los compañeros de trabajo del Ministerio Público que son integrantes del PROMASTER (2016 - 2017), porque me han dado fuerza académica.

A Blanca Isabel, por su infinita paciencia.

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar los criterios que deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable, en el proceso penal para el pago de la reparación civil, en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 - 2016; el tipo de investigación fue básica con enfoque cuantitativo, diseño no experimental, la muestra correspondió a 25 personas, (jueces, fiscales, abogados defensores públicos y defensores privados), a quienes se aplicó una encuesta estructurada; además de 15 sentencias penales dictadas en el 2015 y 15 en el 2016.

Se han confirmado las hipótesis formuladas, ya que es necesario el nexo causal entre el imputado, el hecho o delito culposo y el tercero civilmente responsable, de acuerdo a lo confirmado por el 84.0% de la muestra, que se verifica en la relación de dependencia (laboral o civil) entre ambos sujetos; y que el imputado haya realizado el delito culposo en el cumplimiento de sus funciones.

Criterios que deben ser utilizados por los Fiscales y Jueces para solicitar y determinar la incorporación del Tercero Civilmente Responsable dentro del proceso penal, lo que no viene ocurriendo en Huánuco durante el 2015 y 2015, donde se apreciaron bajos índices de los mismos, (35.3% en el 2015 y 47.1% en el 2016) y (47.1% en el 2015 y 29.4% en el 2016). Lo que evidentemente afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

Palabras clave: delito culposo, imputado, tercero civilmente responsable, reparación civil, indemnización por daños y perjuicios, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the criteria to be applied for the determination of the third party civilly responsible in the criminal process for the payment of civil reparation, in wrongful crimes, in the District of Huánuco 2015 - 2016; The type of basic research with a quantitative approach, with a non-experimental design, the sample corresponded to 25 people (judges, prosecutors, public defense attorneys and private defenders), who were given a structured survey; In addition to 15 criminal sentences handed down in 2015 and 15 in 2016.

The hypothesis formulated has been confirmed, since the causal link between the accused, the wrongful act or offense and the third party responsible is necessary, as confirmed by the 84.0% of the sample, which is verified in the dependency relation (Labor or civil) between both subjects; And that the accused has committed the culpable crime in the performance of his duties.

Criteria that should be used by prosecutors and judges to request and determine the incorporation of the Third Party Civil Responsible within the criminal process, which has not been happening in Huánuco during 2015 and 2015, where low rates were observed (35.3% in 2015 and 47.1% in 2016) and (47.1% in 2015 and 29.4% in 2016). This obviously affects due process and the right of defense.

Key words: misdemeanor, imputed, third party civilly responsible, civil reparation, compensation for damages, sentence.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre la incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 - 2016. La investigación se justificó en razón a que en los procesos penales, por delito culposos (en accidentes de tránsito y laborales) en los cuales el imputado como responsable del delito no tiene la suficiente capacidad económica para cumplir con el pago de la reparación civil, surge la figura jurídica del tercero civilmente responsable para que éste pueda pagar total o parcialmente la reparación civil a favor del agraviado u ofendido por el hecho ilícito cometido; sin embargo, los magistrados tanto el Fiscal como el Juez no cumplen adecuadamente con indicar la proporcionalidad de la medida; que es precisamente lo que se ha investigado.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis y variables, del mismo modo se consigna la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por casa uno ellos; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta; referencia bibliográfica y anexos.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Introducción	vi

Capítulo I

El problema de investigación

1.1.	Descripción del problema	1
1.2.	Formulación del problema	2
1.3.	Objetivos	2
1.4.	Hipótesis y/o sistema de hipótesis	3
1.5.	Variables	3
1.6.	Operacionalización de variables	4
1.7.	Justificación.....	5
1.8.	Importancia.....	5
1.9.	Viabilidad.....	5
1.10.	Limitaciones.....	5

Capítulo II

Marco teórico

2.1.	Antecedentes	6
2.2.	Bases teóricas	8
2.2.1.	El tercero civilmente responsable	8

2.2.2. La reparación civil.....	18
2.2.3. Marco jurídico.....	22
2.2.4. Citación al responsable civil.....	24
2.2.5. Trámite.....	25
2.2.6. Derechos y garantías del tercero civil responsable.....	26
2.2.7. Responsabilidad civil derivada de delito.....	28
2.2.8. Delitos culposos	38
2.2.9. Evolución legislativa.....	47
2.2.10. Infracción de la norma de cuidado.....	50
2.2.11. El resultado	52
2.2.12. Jurisprudencia.....	53
2.3. Bases epistemológicas.....	53
2.3.1. Naturaleza jurídica de la reparación civil.....	53
2.3.2. Derecho de resarcimiento de la víctima	64
2.3.3. Sujetos obligados a la reparación.....	65
2.3.4. El daño como elemento configurativo de la reparación civil.....	68
2.3.5. Daño material y daño moral.....	72
2.3.6. Jurisprudencia.....	75
2.4. Definiciones conceptuales.....	77
2.4.1. Acción indemnizatoria.....	77
2.4.2. Actor civil.....	77
2.4.3. Embargo.....	77
2.4.4. Imputado.....	78

2.4.5. Incautación.....	81
2.4.5.1. Incautación Instrumental o cautelar.....	84
2.4.5.2. Incautación coservativa.....	87
2.4.6. Indemnización por daños y perjuicios.....	89
2.4.7. Orden de inhibición.....	89

Capítulo III

Marco Metodológico

3.1. Tipo de investigación.....	92
3.2. Diseño de la investigación.....	92
3.3. Esquema de la investigación.....	93
3.4. Población y muestra.....	93
3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	94
3.6. Técnicas e instrumentos para el procesamiento de datos.....	94

Capítulo IV

Resultados

4.1. Presentación de resultados.....	96
Tabla N° 01.....	96
Tabla N° 02.....	97
Tabla N° 03.....	98
Tabla N° 04.....	99
Tabla N° 05.....	100
Tabla N° 06.....	101
Tabla N° 07.....	102
Tabla N° 08.....	103

Tabla N° 09.....	104
Tabla N° 10.....	105
Tabla N° 11.....	106
4.2. Contrastación de hipótesis específicas.....	108

Capítulo V

Discusión de resultados

5.1. Contrastación de la hipótesis general.....	110
5.2. Aporte científico.....	111
Conclusiones.....	113
Sugerencias.....	115
Bibliografía.....	117
Anexos.....	119

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la convivencia social, estamos propensos a sufrir ciertos padecimientos o sufrimientos en el cuerpo o la salud que son como producto de nuestro propio actuar o en su defecto el actuar de terceras personas quienes evidentemente no quieren producir el resultado –hechos fortuitos o accidentales– que en el mundo del derecho penal se denominan “delitos culposos”, lo que trae como consecuencia en el agraviado daños o perjuicios económicos ya sea que estos se sufran en su propio cuerpo que no le permitan proseguir con sus actividades económicas de rutina o en su defecto porque se ha dañado el objeto con el cual el agraviado realiza sus actividades.

Es por ello, que el Estado por medio del *ius pudendi* que le caracteriza, ha establecido que a cada delito aparte de la pena a imponer al agente causante del daño, le corresponde también una reparación civil, la cual comprende la reposición de la cosa materia de sustracción o su equivalente y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, todo ello, ordenado en la sentencia condenatoria correspondiente.

Ahora bien, en nuestra legislación también establece que otra persona ajena al hecho ilícito, tenga el deber jurídico de pagar la reparación civil a favor del agraviado, llamado tercero civilmente responsable, cuya participación en el proceso penal es solo pagar la reparación civil; y es precisamente el análisis de la presente investigación, por cuanto, si bien por imperio de la norma se establece quienes son los terceros civilmente responsables los cuales son incorporados por medio de una resolución judicial; sin embargo, está última en muchas ocasiones no está suficientemente motivada; por cuanto, se debe incorporar los criterios de proporcionalidad e idoneidad en la misma, ello para fundamentarla adecuadamente.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Problema general

¿Cuáles son criterios que deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable en el proceso penal para el pago de la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016?

Problemas específicos

- A.** ¿Qué parámetros deben utilizarse para incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal para que pague la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016?
- B.** ¿Qué elementos deben ser tenidos en cuenta para determinar la reparación civil que debe ser pagada por el tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016?

1.3. OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar los criterios que deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable en el proceso penal para el pago de la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

Objetivos específicos

- A.** Analizar los parámetros deben utilizarse para incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal para que pague la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.
- B.** Conocer los elementos deben que ser tenidos en cuenta para determinar la reparación civil que debe ser pagada por el tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

Hipótesis general

Existen criterios que deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable en el proceso penal para el pago de la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

Hipótesis específicas

- A.** Existen parámetros deben utilizarse para incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal para que pague la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.
- B.** Existen elementos deben ser tenidos en cuenta para determinar la reparación civil que debe ser pagada por el tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

1.5. VARIABLES

Variable Independiente (V1)

Incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos.

Variable dependiente (V2)

Pago de la reparación civil a favor del agraviado.

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE Incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos	a.- Disposición de la norma.	- Código Civil. - Código Penal - Código Procesal Penal. - Disposición en normas especiales.	Cuestionario
	b.- Vinculación de dependencia entre el imputado con el Tercero civilmente responsable .	- Relaciones laborales. - Relaciones civiles.	
VARIABLE INDEPENDIENTE Pago de la reparación civil	a.- Determinación del monto de reparación civil	- restitución del bien o su valor económico - indemnización por daños y perjuicios	Cuestionario Guías de Observación
	b. Aplicación de medidas cautelares en el proceso penal contra el imputado o tercero civilmente responsable .	- Embargo en los bienes. - Inhibición. - Incautación.	
	c.- Ejecución de sentencia ordenando el pago de la reparación civil.	- Depósito judicial. - Adjudicación de bienes a favor del agraviado.	

1.7. JUSTIFICACIÓN

La presente tesis se encuentra justificada, en razón de los procesos judiciales de corte penal que tienen como origen los diferentes accidentes de tránsito y laborales en los cuales el imputado no tiene la suficiente capacidad económica para cumplir con el pago de la

reparación civil. Ante esa circunstancia nace la figura jurídica del tercero civilmente responsable, para que éste pueda pagar total o parcialmente la reparación civil a favor del agraviado u ofendido por el hecho ilícito – delito; sin embargo, los magistrados tanto el Fiscal como el Juez no cumplen adecuadamente con indicar la proporcionalidad de la medida; que es precisamente lo que se ha investigado.

1.8. IMPORTANCIA

La importancia de la investigación redundó en que nos ha permitido conocer las circunstancias por las cuales el tercero civilmente responsable es incorporado al proceso penal, y las falencias del Fiscal y del Juez para fundamentar la proporcionalidad de la medida, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016.

1.9. VIABILIDAD

La investigación fue viable, por cuanto, se cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros que nos permitan realizar la investigación, además se tuvo acceso a la información y la facilidad de encuestar a la muestra.

1.10. LIMITACIONES

Las limitaciones que se han presentado en el desarrollo de la investigación fueron: la escasa información bibliográfica respecto al tema, y lo económico pues no se contó con beca o subvención de entidad pública o privada, por ende los costos fueron asumidos en forma personal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Para el tema que nos ocupa “La incorporación del tercero civilmente responsable en los delitos culposos en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015 - 2016”, no se contó con estudios directos propiamente dicho; sin embargo, se ha podido recopilar la siguiente información:

AUTOR. QUIÑONEZ CHURA, Wilveor. TESIS “RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHO DELICTUAL EN PROCESOS EN RESERVA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO EN EL PERIÓDO 2010 A 2012”, para la obtención del grado de Magister en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano (Perú), (<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/2574>), en cuyas conclusiones se ha precisado que “El objetivo principal del proceso de responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en establecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo de pena privativa”.

Ello obedece a una política del Estado de resarcimiento económico a favor del agraviado por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; por cuanto, todos debemos reparar el daño causado a otro, a fin devolver al agraviado las condiciones físicas y económicas antes del hechos que dio origen a la responsabilidad por parte del autor del daño. Bajo ese contexto, es de mucha importancia que nosotros como ciudadanos debemos actuar con el “debido cuidado” en nuestro actuar diario a fin de no poner en riesgo bienes jurídicos como la vida el

cuerpo y la salud y el patrimonio de terceras personas; por cuanto, nos acarrea responsabilidades penales y civiles por nuestro actuar.

AUTORA: LEÓN PACHECO, Blanca Alicia. TESIS: “LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA SENTENCIA PENAL”. Para la obtención del grado de Magister en Derecho (Ecuador) 2012, (<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/4078>), nos indica “que la indemnización de daños y perjuicios a la víctima de un delito, y las diferentes modalidades para la obtención de los mismos, se trata de algunas atribuciones de la víctima en el proceso penal ya sea mediante acusación particular o no, o mediante la utilización de la negociación para conseguir la reparación, así como también la facultad que tienen los jueces de los tribunales penales para fijar el monto de la indemnización en la sentencia tomando en consideración el daño emergente, el lucro cesante, el daño material, el daño inmaterial, la afección al proyecto de vida, las otras formas de reparación”.

Se hace referencia a que existen una serie de modalidades para obtener el cobro de la indemnización de los daños y perjuicios, ya sea por la aplicación de medidas cautelares en el desarrollo del proceso penal, como el embargo y en sus diferentes modalidades, orden de inhibición que tienen una finalidad asegurar el pago de la reparación civil a favor del agraviado; sin embargo, hay que tener presente que esta reparación civil al tratarse de un derecho disponible, puede ser materia de disposición ello por medio de negociación entre las partes; ahora para fijarla el Juez tiene el deber jurídico de analizar el daño emergente, lucro cesante, daño material e inmaterial entre otros factores al momento de establecer el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civil, es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, que ante la insolvencia de este responde económicamente por el hecho delictivo, a favor del agraviado. Debe considerarse que la responsabilidad civil, como señala el artículo 11° del Código Procesal Penal comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

El responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o el resarcimiento del daño por el hecho imputado, haciendo precisiones sobre el Código Procesal Español y concordando con el Código Penal Español y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos aclara que existe dos responsabilidades civiles, (ARMENTA DEU, 2003, pág. 542).

El primero, sería responsable civil directo, que es autor del hecho punible, cuya, responsabilidad nace directamente del ilícito cometido, quien está acompañado por personas no responsables criminalmente, más si responsables civiles y de modo directo, tales como las aseguradoras, o el que a título lucrativo hubiera participado en los efectos de un delito o falta (cómplices), que resulta obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación, etc.

Segundo, se considera que el responsable civil subsidiario, sería la persona diferente del responsable directo, que ante la insolvencia de este responde de las consecuencias civiles del hecho delictivo. Considera, que dentro de este rubro están: los padres, tutores, personas naturales y jurídicas de los medios de comunicación en los delitos o faltas cometidos utilizando tales medios, salvo en los caso de injuria y calumnia, en las que la responsabilidad civil es solidaria y no simplemente subsidiaria; considera también a las personas naturales y jurídicas, por los delitos o faltas que cometan sus dependientes o empleados, las personas naturales o jurídicas que son titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, así como los entes públicos por delitos dolosos o culposos causado por autoridad, agentes o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servidores públicos que les estuvieran confiado, sin

perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigibles conforme a las normas de procedimiento administrativos y sin que en ningún caso pueda darse una duplicidad indemnizatoria (ARMENTA DEU, 2003, págs. 119-121).

Nuestra normatividad configura una sola forma, la responsabilidad subsidiaria o alternativa, regulada en el artículo 1981° del Código Civil, por el daño producido por el autor directo del hecho, en virtud de existir entre ambos una relación de dependencia, presupuesto que constituye una condición sin la cual es posible establecer un nexo causal hipotético entre el resultado y el autor indirecto.

GÁLVEZ VILLEGAS, (1999), anota que: "La vinculación se da cuando el daño se produce como consecuencia de la realización de una actividad ejecutada en beneficio del tercero, en ocasión del ejercicio o desempeño de una labor o función en nombre y representación del tercero, o se produjo mediante el uso o empleo de un bien de propiedad o de posesión de un terreno" (pág. 212).

En este contexto, no solo encaja, el responsable directo, autor del hecho punible, sino, todos aquellos que encaran de forma inmediata la responsabilidad, en tanto que el subsidiario cumple, cuando incumple el directo responsable.

El tercero civilmente responsable es la persona individual que no intervino en los hechos que no tienen responsabilidad penal, pero que si va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculada con este último, (GARCIA RADA, 2000, pág. 101).

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que pagar sus consecuencias (CUBAS VILLANUEVA, 2009, pág. 240)

San Martín Castro, (2013), explica que: "El tercero civil obligado es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, y que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección y posible intervención del tercero), y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios. Agrega que la relación de dependencia puede ser onerosa o gratuita, duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenta, como se ha precisado, beneplácito, anuencia o aquiescencia del tercero civil obligado; el hecho realizado sea inscrita dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tareas confiadas al infractor, y pertenezca a su esfera o ámbito de actuación", (pág. 214).

El tercero civilmente responsable puede ser también una persona jurídica, quien responderá económicamente en cuanto a la sanción preparatoria o indemnizatoria al agraviado o al actor civil. No está de más aclarar que se trata de una persona jurídica privada, mas no de persona jurídica de carácter público, en la que suele responder el condenado.

Ahora bien, el hecho de que el responsable civil sea obligado al pago de la indemnización, no excluye la obligación civil al condenado, ya que este tiene la doble responsabilidad (penal y civil), lo que ocurre que este tercero, como sujeto procesal, responderá solidariamente con el condenado, solo el aspecto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito.

La realización del delito produce efectos perjudiciales para los bienes jurídicos penalmente tutelados perjuicio que se traducen en una esfera patrimonial resarcible por el sujeto responsable. En tal medida, la conducta delictiva no solo genera una acción penal que se promueve a partir de las agencias oficiales encargadas de perseguir e investigar el delito,

sino también, se genera una acción civil que de forma conjunta se promueve a partir de las agencias oficiales encargadas de perseguir e investigar el delito, sino también, se genera una acción civil que de forma conjunta se promueve ante la jurisdicción Penal, y esta acción es ejercida por el titular del bien objeto de afectación. De tal modo que, el proceso penal no solo se orienta a la efectiva sanción del delincuente, sino que extiende sus efectos generadores, aun ámbito privado, esto quiere decir, de resarcir los daños producidos por el evento criminal y el responsable a resarcir estos daños es evidentemente el imputado, o de ser el caso, los coimputados sin interesar su grado de participación delictiva, sean estos coautores o partícipes (instigadores o cómplices), siendo así las cosas, la pretensión punitiva y la pretensión compensatoria se dirige así a una sola persona; el imputado, entonces, se habla de responsabilidad civil cuando hay un tercero frente al que autónomamente se dirige la pretensión resarcitoria, pudiendo entonces afirmarse que existe una nueva parte encuadrada entre las partes acusadas, cuya actuación en el proceso es contingente, pudiendo intervenir en el mismo como responsable directo o subsidiario. En definitiva estipular la responsabilidad de otra persona ajena al imputado, a fin de que se cautele la satisfacción de la Responsabilidad civil para el ofendido, es una medida que afianza el sistema de Reparación en el Proceso Penal, que se sostiene sobre un fin esencial de este, que es tutelar a la víctima en todas las dimensiones comprometidas. Como sostuvieron anteriormente, la legitimación social de la justicia penal y la efectividad de la tutela jurisdiccional, pasa por que las víctimas pueden obtener una respuesta satisfactoria de la justicia en razón de sus legítimos intereses amparados por el derecho. En consecuencia, existe una sola responsabilidad civil, derivada de un daño civil producido por un delito y disciplina por criterios civiles si bien hay normas en el Código Penal específicas, las cuales no obstante, tienen la naturaleza de civiles, (ASENCIO MELLADO, 2011, pág. 83).

El tercero civilmente responsable es una persona que no ha participado de forma alguna en la realización del evento delictivo, pero, que en razón de estar vinculado legalmente con el imputado directo o subsidiariamente, le genera una responsabilidad de naturaleza civil. En palabras de VÁZQUEZ ROSSI, (2001), se trata de: “personas ajenas a la relación procesal anexa, ya que de acuerdo con la ley civil sustantiva responden patrimonialmente por actos del accionado directo; son los denominados terceros civiles responsables indirectos. Se trata del sujeto eventual del proceso penal ya caracterizado como la persona que, por llamamiento o espontáneamente, introduce en el proceso penal como sujeto secundario en virtud de resultar captado por la pretensión de reintegro patrimonial hace valer, por afirmarse que conforme a la ley civil responde frente al damnificado por el daño que hubiere causado al imputado con su obrar”, (pág. 267).

El tercero civil responsable se coloca en una acción delictiva pasiva junto con el imputado, en relación a la deuda civil generada por la acción delictiva. De esta forma se pronuncia el corpus punitivo, al establecer que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, (CLARIAN OLMEDO, 2000, pág. 134).

Son entonces personas que asumen una responsabilidad civil en virtud del mandato imperativo del ordenamiento jurídico, esto es la misma ley les ha atribuido esta responsabilidad; debido al carácter accesorio de la acción civil respecto de la penal, el civilmente responsable únicamente responde por el mismo daño a cuya reparación está obligado el imputado. En segundo lugar, ese tercero responde por ese daño si su obligación surge de la ley de una manera inmediata y no de una manera mediata, por una convención entre los interesados (NUÑEZ, 1987, pág. 74). Debe quedar claro que el tercero civil solo responderá por los daños causados por el delito que lo vincula con el imputado, mas no por otros delitos que no tienen conexión alguna con la persona. Piénsese el ejemplo de la empresa de línea de transporte, que se hace responsable civilmente producto del accidente que causa uno de sus conductores, que manejando en estado de ebriedad atropella a dos

transeúntes, resulta que luego del accidente culposo, no auxilia a las víctimas e inclusive as esta golpes físicos al agente policial que lo intervino. En este caso concurre un concurso real de delitos penales todos que pueden generar una responsabilidad civil; sin embargo, el tercero civil responsable (empresa de transportes), solo asumirá esta responsabilidad en el caso de lesiones culposas, mas no en el resto, pues, esto se deriva de conductas antijurídicas del autor que no tiene vinculación alguna con relación laboral que lo une con la empresa de transporte. Son en definitiva las leyes civiles las que determinan la asunción de responsabilidad civil del tercero.

La responsabilidad del tercero que no es penalmente responsable, se deriva de una serie de relaciones de garantías de carácter institucional, que supone la atribución de determinada responsabilidad por la generación de hechos de un tercero, con el cual se mantiene un determinado vinculo legal o contractual. Son los que de acuerdo con la ley civil están obligados al resarcimiento (la llamada responsabilidad civil extra delicto), o sea, todas aquellas personas que sin haber concurrido a la realización del hecho punible deben asumir dicha carga por sus relaciones con el acto delictivo o con el autor de la transgresión a la ley penal (VASQUEZ VASQUEZ, 1997, pág. 782); son determinadas relaciones que se constituyen a partir de deberes y obligaciones jurídicos, como la patria potestad, la curatela, la tutela, el patronato, relación contractual, etc. García Rada clasifica la responsabilidad nacida de la ley civil de la siguiente manera: a) la responsabilidad de los padres, tutores y curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; b) la responsabilidad de los patronatos por los actos ilícitos cometidos por quienes se encuentran bajo su inmediata dependencia como son sus servidores; c) responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor al conducir el vehículo que le ha entregado. En el caso del daño producido por un menor infractor de la ley penal

ejemplo lesiones, quien asume la responsabilidad civil son los padres, en virtud de un vínculo de solidaridad pasiva.

La responsabilidad civil la asume la empresa (persona jurídica), por los actos delictivos que cometen en el seno de sus órganos de representación, de administración y de gerencia, aquellos actos societales que trascienden el cuerpo orgánico de la persona jurídica, queda claro entonces que de lege lata la persona jurídica no cuenta con los elementos y presupuestos sobre los cuales se sostiene la imputación jurídico-penal; queda vigente, por lo tanto, en nuestro derecho positivo el axioma *societas delinquere non potest*, contrario sensu la persona jurídica si asume responsabilidad en el ámbito del derecho privado.

Existen otros sujetos, terceras personas, que sin estar vinculadas bajo ningún título participativo en el evento delictivo, son llamadas a la instancia jurisdiccional a efectos de garantizar el pago de la reparación civil, es decir, en aras de cautelar el efectivo resarcimiento de la víctima, un tercero es apersonado al proceso en merito a un vínculo legal o contractual que lo une con el imputado. El Tercero Civil Responsable entonces puede ser afectado en su patrimonio a fin de solventar efectivamente el monto de la Reparación Civil que se fije en la sentencia condenatoria, es una responsabilidad solidaria y subsidiaria. Al respecto el Código Penal, establece en su artículo 95°, que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los tercero civilmente obligados. En suma, el responsable civil subsidiario es la persona, diferente del responsable directo, que ante la insolvencia de este, responde de las consecuencias civiles del hecho delictivo. No olvidemos que la responsabilidad civil al detentar criterios de imputación más flexible, entiende responsabilidad más allá de quien causó el proceso causal que determinó la realización del resultado lesivo.

La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca

es la sancionar al agente que ha cometido el delito; sin embargo, en el caso de la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito, debiéndose entender por reparación como una suma de dinero a favor de la víctima o perjudicado con el hecho punible. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable la cual incluso puede recaer en una persona jurídica o incluso en el propio Estado. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión.

El tercero civilmente responsable, es una persona que no ha participado de alguna forma en la realización del evento delictivo, pero, que en razón de estar vinculado legalmente con el imputado –directa o subsidiariamente– le genera una responsabilidad de naturaleza civil, se trata de personas ajenas a la causa, que de acuerdo a la ley civil sustantiva responden patrimonialmente por actos del accionado directo; son los denominados terceros civilmente responsables que vendrían a integrar la relación civil en virtud a una responsabilidad directa, (VÁSQUEZ ROSSI, 1996, 297).

La responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la persona que cometió el delito, para ello existen los llamados terceros civilmente responsables, que pueden ser los padres, tutores, una persona jurídica y el Estado; pues muchas veces el imputado no tiene los medios económicos suficientes para satisfacer la pretensión pecuniaria de la víctima. Aunque nuestro Código Penal contempla la responsabilidad solidaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95° del Código Penal; entre los intervinientes en el delito y el tercero civilmente responsable, existiendo la obligación de satisfacer esta reparación civil dictada en la sentencia a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

Para que se configure la responsabilidad civil de la persona jurídica, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: una relación de subordinación, que el subordinado haya ocasionado

el daño y que exista una relación de causalidad entre el ejercicio de sus funciones y el daño. Queda claro que mientras la responsabilidad penal se determina por el delito cometido y la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se determina por el daño causado por el delito. Sin embargo no debe confundirse esa responsabilidad civil con las consecuencias accesorias del delito, aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fue cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica o su organización es utilizada para favorecer o encubrir el delito. Pues pueden convivir ambas (responsabilidad civil y consecuencias accesorias) en una misma condena.

Al respecto, el artículo 111° del Código Procesal Penal, nos indica: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, esta solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 -102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”.

Para que una persona natural o jurídica se constituya en tercero civilmente responsable, debe haber una solicitud Ministerio Público o en su defecto del actor civil – *nótese que esta facultad es para el actor civil, más no para el agraviado* – la cual debe ser dirigida ante el Juez de la investigación preparatoria, escoltada de la documentación correspondiente que acrediten la vinculación entre el imputado con el tercero civilmente responsable, ante lo cual el Juez pedirá al Ministerio Público que informe la constitución de los sujetos procesales, y dentro del tercer día fijará fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, siendo que el Juez resolverá inmediatamente o en su defecto dentro del plazo de dos días luego de celebrada la vista.

Una vez constituida la persona como tercero civilmente responsable, goza de la defensa de todos sus intereses patrimoniales y garantías que la ley le concede al imputado, su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente

notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia, el asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para que responda como tal, precisamente por su labor de “asegurador”.

2.2.2. LA REPARACIÓN CIVIL

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino, que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal; es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado, el cual comprende el daño económico, moral y personal comprendiendo inclusive el lucro cesante. Conforme el Acuerdo Plenario N° 5/99 esta reparación civil no procede elevarlo o reducirlo por la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

La reparación civil (Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116), que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, está regulado en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen la diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina en la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por el ilícito penal, el cual no puede identificarse con ‘ofensa penal’ - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar

consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Los primeros consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– y el segundo, circunstancia a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

Tratar conjuntamente la acción penal y la acción civil, tiene su fundamento en la unidad de la jurisdicción, nos afilia, a diferencia de otros modelos como el inglés- denominado de “separación” – al sistema de “adhesión obligatoria”, o sea a la unión forzada del juicio sobre la acción civil con el juicio sobre la acción penal; se quita los inconvenientes de procesos separados, que van en cierto modo en contra de la obligación del Estado de presentar protección completa a los bienes jurídicos más importantes y al mismo tiempo proteger a la víctima, (BUSTOS RAMÍREZ, 1989, pág. 287).

En el marco del proceso penal se refutan las acciones civiles y penales como consecuencia de un accionar jurídicamente reprochable en el cual el Estado tiene el deber de perseguir y sancionar, siendo esto así, de conformidad con el principio de economía procesal es pertinente que ambas acciones se fundan en una sola, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el sistema judicial y de ahí que los fines del proceso sea la efectiva sanción al culpable y de la reparación económica a la víctima, esta víctima como titular de los bienes jurídicos soslayados es quien demanda ante la justicia penal para que el Estado ejerza el *ius pudendi* que está investido.

La necesidad de arbitrar medidas que proporcionen una tutela judicial efectiva y que aseguren la total efectividad de pronunciamiento judicial que en definitiva se adopte, también se fundamenta que puedan asegurarse las consecuencias civiles de una eventual

sentencia de condena ya anticipadamente en la fase de instrucción del procedimiento, (CALDERÓN & CHOCLAN, 2014, pág. 287).

En el caso de las medidas de coerción real, la facultad de pretender se imponga medida de coerción recae sobre el actor civil, conforme indica el artículo 104° del Código Procesal Penal cuando señala que puede: “(...) en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho”.

Lo acotado significa que el actor civil está facultado para solicitar se salvaguarde su derecho a una reparación civil, a través de la imposición de una medida de coerción real, como el embargo, la ministración provisional, desalojo preventivo, medidas anticipadas, medidas preventivas contra las personas jurídicas y pensión anticipada de alimentos, entre otras.

En palabras de CÁCERES JULCA, (2014); “El derecho a cautelar las consecuencias económicas generadas por el delito, puede ser compartida por más de una persona que tenga la calidad de actor civil, estos casos se dan cuando se trata, por ejemplo, de delitos contra la Administración Pública, en los que la calidad de actor civil es compartida tanto por el Procurador de la Institución afectada y/o el Procurador especializado en delitos de corrupción de funcionarios, el primero en su condición de representante del sujeto pasivo de la acción, que es la persona física o jurídica que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo” (pág. 431).

Se trata de la persona física o jurídica a quien se le perjudica económicamente en su esfera patrimonial como producto del delito; el segundo en su calidad de sujeto pasivo del delito, que es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. (El ofendido) sujeto pasivo no es objeto de afectación patrimonial, su participación en el proceso es producto de detentar de forma única o compartida la titularidad del bien jurídico. Ambos pueden solicitar que sea objeto de medida de coerción real conceptos como la multa, las costas procesales y otros gastos ocasionados durante el proceso.

La adopción en concreto de la medida de coerción real a aplicar debe ser aquella necesaria para asegurar de la mejor manera posible la efectividad en la inmovilización del patrimonio destinado al pago de la posible reparación civil, es decir, debe proponerse como medida de coerción real aquella capaz de neutralizar los diversos peligros que podrían amenazar la ejecutabilidad de la sentencia.

2.2.3. MARCO JURIDICO

El artículo 95° del Código Penal, prescribe “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

Con relación al Código de Procedimientos Penales, el artículo 100° expresa: cuando la responsabilidad civil recaiga, del inculpado, sobre terceras personas el embargo se trabara en los bienes de éstos, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa.

Seguido en artículo 101° de la misma norma, prescribe: “En todos los casos de quiebra del inculpado o de tercero responsable civilmente, el Ministerio Público tendrá personería para ejercitar las acciones tendientes a asegurar la preferencia que establece la ley de la materia”.

Luego en sede de juicio oral o de juzgamiento, el artículo 226° señala: “El Fiscal remitirá al tribunal correccional copias del escrito de acusación en número suficiente para que sean entregados a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectados a responsabilidad”.

Así mismo, el artículo 229° establece: “Dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el tribunal resolverá”.

El Código Procesal Penal de 1991 regula al tercero civilmente responsable desde el artículo 88° al 90°; considera que, junto con el imputado, puede tener responsabilidad civil por las

consecuencias del delito, serán citadas obligatoriamente en el proceso durante la etapa de investigación o de juzgamiento. Establece, de más, que se le tendrá como sujeto procesal solo cuando se haya sido notificado debidamente.

Sobre este tema, el Código Procesal Penal prescribe que las personas conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. De modo que el Fiscal con el actor civil deben identificar debidamente al tercero civil, si fuera el caso, para luego pedir que sea comprendido.

La solicitud deberá ser formulado al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° al 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, esto es, los requisitos que se exigen para constituirse en actor civil, en lo que fuera pertinente, dicha incorporación deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria, el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto, en lo pertinente, en el artículo 102°, con su activa intervención, vale decir, que el Juez de investigación preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal a cerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificar la solicitud de incorporación del tercero civil, resolverá dentro del tercer día.

Si el Juez considera procedente el pedido mandara notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará de inmediato conocimiento al Ministerio Público acompañando el cuaderno para que le otorgue la intervención correspondiente. Solo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable.

Incorporada una persona (natural o jurídica) como tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que el código concede al imputado. Su rebeldía o falta de apersonamiento, debe de haber sido incorporado como parte y debidamente notificada no obstaculiza el trámite del proceso y queda obligado

a los efectos indemnizatorios que señale la sentencia. El asegurado podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

2.2.4. CITACIÓN AL RESPONSABLE CIVIL

Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil artículo 111.1. es importante separar la punibilidad de la conducta que genera la responsabilidad civil a título personal, intransferible, con la responsabilidad civil que se genera como consecuencia de la producción de un daño cuantificable en el bien jurídico objeto de tutela penal, esta última podrá legitimar que terceros no han participado en la comisión del delito, pero que al tener un vínculo con el imputado o con los instrumentos delictivos, sean requeridos por la instancia a efectos de cubrir solidariamente el pago de la reparación civil. Es por eso que se admite llamar a juicio a un tercero civilmente responsable, extendiendo la demanda, así como a dicho tercero comparecer al juicio penal en defensa de su responsabilidad para alegarla, producir pruebas, etc. El requerimiento procederá a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, el agraviado por esa sola condición no está legitimado entonces para petitionar dicha solicitud.

Como toda parte en un proceso penal, el tercero civil responsable debe ser llamado con todas las formalidades del caso, a efectos de garantizar sus derechos procesales reconocidos, basados fundamentalmente en el derecho de defensa y contradicción.

2.2.5. TRÁMITE

El trámite para la constitución en parte civil del tercero civil, es el mismo para el de actor civil, si el Juez considera procedente el pedido, mandara notificar al tercero civil responsable

para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañado el cuaderno, para que se le otorgue la intervención correspondiente artículo 112.2. El requerimiento que se emplaza al tercero civil responsable para que se apersona a la instancia jurisdiccional debe ir premunido de todas las formalidades a efectos de garantizar los derechos de los sujetos procesales. Es importante señalar, que solo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civil responsable inciso 3, por lo tanto, quien ya ha sido incorporado al proceso con este título, no tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución, lo que puede resultar de cierta manera un trato desigualitario con respecto a las otras partes procesales, tal vez reparatorio de la víctima, en tal virtud, el Juez de la investigación preparatoria debe ser en suma acucioso al momento de calificar la solicitud, a efectos de evitar posibles injusticias, pues, el patrimonio del tercero civil puede ser significativamente afectado no solo al final del procedimiento con la sentencia condenatoria, sino también, vía medida cautelar ni bien es apersonado al proceso (embargo preventivo).

2.2.6. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL TERCERO CIVIL

El tercero civil en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que el código concede al imputado artículo 113.1. Si bien sobre el tercero civil no pueden recaer medidas coercitivas de carácter personal, sumamente efectivas como la detención preventiva, si puede ver afectado su patrimonio, como consecuencias de medidas cautelares de naturaleza real, que también resultan perjudiciales para los intereses

jurídicos del afectado. Ante este estado de cosas, es justo que se le confiere al tercero civil todas las garantías y derechos que se le confieren al imputado, en razón de un sistema acusatorio, que debe velar por la igualdad de armas de las partes confrontadas en el proceso, y sobre todo, el derecho irrestricto de defensa, como del contradictorio y del debate entre las partes.

Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que lo señale la sentencia artículo 113.2. Estar debidamente notificado supone haber sido emplazado en el domicilio conocido y sujeción a todas las formalidades del caso, es así que se garantiza que el requerido ha tenido afectiva posibilidad de conocer del llamado de la justicia penal. Si bien no puede condenarse en ausencia, los efectos de la reparación civil al detentar naturaleza distinta, no enerva la legitimidad de los efectos indemnizatorios de la sentencia condenatoria que recaigan sobre el tercero civil, a pesar de haber incurrido en rebeldía. O a falta de apersonamiento, pues, estas conductas obstruccionistas no pueden afectar los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil artículo 113.3, este precepto indica dos cosas puntuales: que el requerimiento del asegurador es una facultad discrecional por las partes, y que, este requerimiento únicamente procede cuando la aseguradora mantiene un contrato vigente con el imputado, para responder por la responsabilidad civil, es decir, por las consecuencias nocivas que pueden derivarse de una conducta criminal. En nuestro país, rige actualmente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que cubre únicamente los daños personales como consecuencias de un accidente de tránsito, sin interesarse fue a título de dolo o culpa o los criterios subjetivos que rigen la responsabilidad civil (dolo o culpa inexcusable). El artículo 1987° del Código Civil, establece que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurado por el daño, quien responde

solidariamente con el responsable directo de este, y ello no enerva la facultad del asegurador de repetir la acción contra el responsable directo, es decir. Contra el imputado, cuando así lo prevea la ley. (PEÑA CABRERA FREYRE A., 2011, págs. 394-399).

Los derechos del tercero civil responsable, se encuentra garantizados desde el momento que ingresan al proceso, en todo lo que le corresponde, gozan por tanto de todos los beneficios que le corresponden al imputado, si decidiese no presentarse, o no realizar actos procesales como parte, estando debidamente notificado, responde de la indemnización correspondiente señalada por el Juez.

La imposición de una debida notificación, nos aclara MANZINI (1954), quien anota, que: "no puede ser condenado al pago de la reparación civil si antes no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal, pues de este modo se afectara la garantía jurisdiccional que tiene todas las personas; en rigor, se trataría, no de condena, sino de coerción directa".

Respecto del inciso tercero del artículo 113°, nos encontramos ante una responsabilidad civil subsidiaria, debido a la existencia de un contrato de seguro por el cual el asegurador se compromete a cubrir los gastos enunciados en el contrato y que son cometidos por el imputado, debido a la relación existente entre ambos. (NEYRA FLORES, 2008, págs. 190-192).

2.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

La reparación civil puede ser analizada desde diferentes perspectivas. Primero, la concepción tradicional la comprende como consecuencia jurídico civil derivada de la comisión del hecho punible. Segundo, una concepción moderna la considera una modalidad de sanción del delito que se presenta como alternativa eficaz a las penas privativas de libertad. Por último, se le

caracteriza como una opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria y secundaria.

Para describir y analizar de manera crítica la regulación de la reparación civil en la legislación penal vigente y su aplicación por parte de los órganos de administración de justicia es indispensable tener en cuenta las tres perspectivas indicadas.

El delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima. La reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas). En sentido amplio, el concepto de “reparación” puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, las cuales pueden tener un contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva).

El fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado de ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una de índole civil. Se trata de dos valoraciones distintas que si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse.

El daño ocasionado a la víctima por la comisión del hecho delictivo, impone la exigencia de una indemnización. Así, en el artículo 1969° del Código Civil se dispone que quien “por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. En el mismo sentido, el artículo 1970°, del citado código señala que quien “mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. La responsabilidad civil subsiste, a pesar del castigo impuesto al responsable. Por

tanto, la última consecuencia de un delito no es la pena, sino la obligación de reparar los perjuicios causados (PEÑA CABRERA FREYRE, 1987, pág. 458).

Sobre la índole jurídica de la reparación civil la discusión continúa. Los planteamientos siguen dos criterios: según el primero, a partir de su vinculación con el delito y con su concretización en el proceso penal, y la reparación civil es de naturaleza penal y pública. Conforme al segundo criterio, la reparación civil es de naturaleza civil y privada en razón a la propia condición de la pretensión indemnizatoria y del marco normativo que la regula: el llamado “derecho de daños”. Sus promotores argumentan, principalmente, que de sus orígenes facticos o jurídicos tiene una finalidad de resarcir los perjuicios causados, diferente de lo que tiene la persecución penal y la imposición de la pena. En ese sentido, Hirsch rechaza identificar o relacionar pena y reparación: “pena y resarcimiento civil son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas”.

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal (RODRIGO DELGADO, 1999, pág. 133). En otras palabras, la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando, esta sea totalmente exigua, por quien ocasiono un daño traducible en delito que efectúa los Derechos e Intereses legítimos de la víctima. (DEL RIO LABARTE, 2010, pág. 12).

La reparación (como pena, es decir, como sanción jurídico-penal), es vista no como un mal, sino como un bien o un derecho para la víctima, con el monto que se compromete a pagar o con los actos destinados a la reparación civil, se cumple con la función de prevención que tiene el derecho Penal, tanto es su aspecto preventivo general positivo como en el negativo (RODRIGO DELGADO, 1999, pág. 138).

Al respecto el acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del 1 de octubre de 2006, ha señalado lo siguiente: “La reparación civil, que legalmente define al ámbito del objetivo civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distinto entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surge las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil, causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”. (ACUERDO PLENARIO, 2006).

Normalmente se ha entendido que la responsabilidad civil es sinónimo de daño, de daño civil, y esa se refiere a aquellos afectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Un tema donde todavía no se ha realizado demasiados desarrollos jurisprudenciales en el campo penal y menos desde el procesal penal, es lo relacionada con los llamados “intereses compensatorios” generados precisamente por la comisión de eventos delictivos; es decir, con

aquellos delitos que han sido cometidos en un tiempo determinado y que después de mucho tiempo, de varios años o lustros, es finalmente condenado por sentencia colegiada firme y ejecutoriada el o los sujetos acusados; es evidente que algún efecto compensatorio desde el punto de vista reparatorio civil debería tener a favor de la víctima, ya sea una persona natural o jurídica.

la consecuencia jurídica del delito no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, que viene a ser una indemnización pecuniaria (dineraria) por los daños irrogados (causados) con el delito que se ha cometido.

La reparación civil encuentra su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 92º y siguientes del Código Penal y básicamente está orientado a dos aspectos; uno referido la restitución del bien o, si no es posible, el de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

Tradicionalmente, a la reparación civil se le ha vinculado con el proceso civil específicamente, y cuando ha tenido algún vínculo con el derecho penal solo se habla de ello como una consecuencia accesoria de la sanción punitiva, es decir, de la pena privativa de la libertad. Con todo, el tema de la reparación puede ser enfocado desde varias perspectivas. En primer lugar, puede ser estudiado desde una concepción tradicional que lo identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar la reparación merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad, y en tercer lugar, desde una óptica victimológica de lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Como se ve, en nuestra legislación, la separación entre la reparación civil y el derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si esto buscaba, en alguna medida compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica se encontraba con un

proceso largo y doloroso que solo buscaba la punición, antes que la restitución de las cosas al estado de paz jurídica anterior a la conducta punible.

Eduardo Carreras, nos dice que la contemplación de la reparación civil como sanción sería un acierto, así, otorgarle a la reparación civil la categoría de sanción constituyente una forma no solo de hacer justicia para la sociedad y el condenado, sino también para el ofendido del delito.

La ubicación de la víctima en el sistema penal esta relegado a un segundo plano, es decir en el actual derecho penal, el derecho penal del estado no es ya a diferencia del Derecho primitivo una relación entre delincuente y víctima. Actualmente la víctima esta neutralizada y en lugar de la compensación y el acuerdo entre lesionador y lesionado aparece la acción penal pública. La aparición de la persecución penal publica genera, indudablemente el distorsionamiento entre víctima y victimario y la expropiación del conflicto. Por ello se dice que durante mucho tiempo la presencia de la víctima en el sistema penal comenzaba y concluía materialmente con la comunicación de la noticia criminis más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal prescriben a la víctima como un tercero cuasi ajeno al proceso o como un órgano de prueba. Su capacidad procesal para pedir indemnización apareció en la investigación y juzgamiento sumamente disminuido con relación a la participación de otros sujetos procesales. En este contexto, la pretensión punitiva del Estado colocaba a la pretensión indemnizatorio de la víctima en un nivel secundario o accesorio.

El delito constituye una manifestación fenoménica, la exteriorización de una conducta cuyo disvalor reposa en la contravención a los principios elementales, de cualquier sociedad, jurídicamente organizada. La reprobación social obedece a un juicio de reproche, al poner en riesgo los valores comunitarios, de quien desobedeciendo el mandato y/o prohibición normativa, lesiona los bienes jurídicos fundamentales.

El injusto, por tanto, importa una valoración anti normativa, sosteniendo sobre el disvalor del resultado, ambos aspectos a saber conforman conjuntamente los aspectos a tomar en cuenta para legitimar la reacción jurídico-penal.

Para que podamos hablar de una conducta delictiva, no basta con la infracción de la norma en cuestión, sino que debe aparecer una modificación en el mundo exterior, una mutación del estado de las cosas, determinando un estado de lesión, cuya materialidad es la que recoge el precepto penal, para desencadenar la imposición de una pena. Todo ello, con arreglo al principio de ofensividad o lesividad, tal como se desprende del artículo IV del Título Preliminar del CP.

La idea esbozada emerge de lo que conocemos como antijuricidad material, en cuanto a la correspondencia del hecho delictivo común conjunto sociológico del mismo, en cuanto a la definición de una conducta que ha de generar un estado perjudicial sobre la integridad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Por otro lado, cabe que la justicia penal no solo se ocupa de las consecuencias jurídicos penales del delito, en cuanto a la imposición de una pena y/o medida de seguridad a la persona del autor y/o participe de así como la adopción de las llamadas “consecuencias accesorias”, en tanto el amparo jurisdiccional refunde también el interés de la víctima (ofendido) en la “reparación” de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. Esto se explica en que el hecho delictivo además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil anota, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, pág. 51-57).

La ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es el titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserve para discutirla después de terminado el proceso penal. (MORENO CATANA, 2004, pág. 123).

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “justicia distributiva” (de impartir del castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras, que la acción civil se comprende en la denominada “justicia compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico) (FREYRE, 2011, pág. 443).

El proceso penal versa un hecho delictivo, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito en sus bienes jurídicos fundamentales.

La acción civil es privada, porque corresponde su ejercicio da la persona lesionada y por tanto es de interés particular; las relaciones jurídicas que norman su contenido son privadas. (GARCIA RADA, 1987, pág. 92).

El tópico de la valorización en la naturaleza jurídica de la “Reparación Civil”, si bien ello debería estar claro, tanto de su propia consideración terminológica como por su remisión a las normas extra-penales, parece que en cierto sector de la jurisprudencia ello no ha calado así, al haberse instituido la posibilidad de que en el sistema de Administración de justicia puedan fijarse en la sentencia de condena así como en los acuerdos reparatorios, sumas dinerarias por concepto de Reparación Civil en causas penales seguida ante delitos de peligro abstracto (conducción bajo la influencia del alcohol y/o de sustancias psicotrópicas), en los cuales no se advierte la causación de un daño susceptible de ser reparado. No olvidemos de algo muy importante, generalmente quien reclama ante la jurisdicción el pago de una suma indemnizatoria en el Proceso Penal, es una persona debidamente identificada e individualizada.

En el caso del delito tentado, del delito frustrado y del arrepentimiento voluntario, se diría que al no evidenciarse un daño efectivo, dichas acciones han de estar exentas de Responsabilidad civil. No obstante, se advierte que la tentativa de un delito puede producir un daño de naturaleza moral, cuando la víctima está a punto de ser secuestrada, la repercusión en la esfera psicológica en el sujeto pasivo es indudable. Se dice en la doctrina que todo dependerá de lo que los primeros pasos del **iter criminis** hayan podido llegar a constituir un ilícito civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (VASQUEZ SOTELO, 2002, pág. 121).

El hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexarse una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito lo es esta también civilmente. (PEÑA CABRERA, 2011, pág. 692).

La denominada responsabilidad civil, que también es ventilada en el proceso penal requiere necesariamente de la verificación de un daño susceptible de ser reparado, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración.

La responsabilidad civil es propia de los delitos de lesión, que suponen un ataque consumado a los bienes protegidos. En cambio, la responsabilidad civil puede faltar en los delitos puramente “formales” o de “peligro”, o cuando la acción delictiva fue meramente intentada o incluso si quedo frustrada. Así la sentencia que declara que la responsabilidad civil ha de operarse sobre realidades y no atendiendo a hipotéticas ganancias y futuros perjuicios.

En la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente N° 1742-2000-Lima, se dice lo siguiente: “todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil” (EJECUTORIA SUPREMA, 2000).

Debe decirse que la unidad de procesamiento de la acción penal y de la acción civil obedece sustancialmente a dos factores; el primero, en cuanto a la necesidad de cautelar la seguridad jurídica en el sistema de justicia, a efectos de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorios sobre un mismo hecho y, lo segundo, llevado a un plano de economía procesal, de evitar el coste que resulta para la víctima incoar al amparo jurisdiccional de la justicia civil. Son dos acciones emanadas del mismo hecho delictuoso, con prueba igual que deben ser resultadas por el mismo Juez.

No es, entonces, que la acción civil que se tramite en el proceso penal adquiere cierta singularidad y especificidad que la distinga de una Responsabilidad civil (indemnización) Extra-contractual, conforme lo estipulado en el artículo 1969° del Código Civil. No se ha construido normativamente (lege lata) una “Responsabilidad civil” privada del Derecho Penal, sino que su aplicación se sostiene sobre los presupuestos que se regulan en el Derecho privado, con arreglo a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal. Y podría entenderse también en el sentido de que pudiese derivar de un mismo hecho un doble derecho al resarcimiento, uno por vía penal y otro por vía civil, como si el contenido del derecho a la reparación se transformase según que el hecho pudiese ser contemplado o no como delito.

Los problemas relativos a la responsabilidad civil procedente del delito pertenecen, básicamente, al campo del derecho privado.

En todo caso, pese a su naturaleza civil, el hecho de que se exija a través de un procedimiento penal y como consecuencia del enjuiciamiento de un delito, impone condicionamientos específicos que aconsejan una regulación especial.

Todo delito ocasiona perjuicio a la víctima, en su persona o en su patrimonio. La sentencia debe repararlo: unas veces podrá devolverse la especie perteneciente a la víctima; otras no

será posible como en las lesiones. Entonces procede disponer el pago de determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por la lesión causada.

2.2.8. DELITOS CULPOSOS

Según el artículo 11°, los delitos y las faltas están constituidos por acciones u omisiones tanto dolosas como culposas. Así, se reconocen las formas tradicionales de infracciones penales; por un lado, las cometidas mediante la ejecución de una acción y, por otro, desde una perspectiva subjetiva, las realizadas con dolo o culpa.

Las infracciones culposas han aumentado de modo notable debido, sobre todo, a la mecanización y la automatización de grandes sectores de las actividades domésticas, comerciales e industriales. Un ejemplo claro, es el de transporte, ámbito en que los medios, sin duda, comportan grandes ventajas; pero, al mismo tiempo, son fuentes de innumerables peligros. Esta evolución ha hecho posible que nuestras sociedades, según su grado de desarrollo, sean calificadas de sociedades de riesgo y que se les consideren como ámbito propicio para la proliferación de diversos comportamientos imprudentes. Esto permite comprender que las infracciones culposas, según las estadísticas, constituyan un gran porcentaje de los delitos cometidos y, por lo tanto, sean la materia de una buena parte de los procesos que ocupan a los órganos de control penal.

Los tipos legales que prevén delitos culposos son una minoría en relación con los referentes a los delitos dolosos. Conforme al artículo 12, rige el sistema de número clausus de delitos culposos: en regla general solo se reprime a título de dolo y solo de manera excepcional a título de culpa. Las razones son, primero, que se estima innecesaria la protección penal de todos los bienes jurídicos contra los perjuicios causados mediante comportamientos culposos, solo algunos de los bienes jurídicos más importantes; la vida, la salud, son tenidos en cuenta.

Cuando este es el caso, el legislador debe establecer expresamente que se reprime a título de culpa.

La segunda razón es que se les considera menos graves y que, en consecuencia, hay que tratarlos de manera desigual a los dolosos. Difieren tanto en la intensidad de la licitud como de la culpabilidad. Esto implica, por ejemplo, que la exclusión del carácter ilícito de la acción culposa sea admitida con mayor facilidad y que la pena sea menos severa. Al respecto, basta comparar las penas previstas para el homicidio simple (pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de veinte años, artículo 106) y para el homicidio culposo (pena privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, artículo 111 C.P.).

Sin embargo estas categorías de infracción no se encuentran en relación lógica de alternatividad; es decir, en un caso concreto, negado el dolo no debe admitirse siempre la culpa. La represión a título de culpa solo puede plantearse después de descartarse que el agente haya actuado con dolo. Esto tampoco supone una relación de subsidiariedad entre ambos, pues es, también, posible que la acción no haya sido cometida ni con dolo ni con culpa o que no sea necesario plantearse tal análisis, como sucede cuando, por ejemplo, se incurre en una causal de ausencia de acción. Sin embargo, hay que admitir la graduación normativa ya que el comportamiento doloso implica mayor intensidad de ilicitud y de culpabilidad que el culposo.

Tipo legal objetivo. A pesar de que el comportamiento culposo cuenta con un aspecto externo y otro interno, la tipicidad de la infracción culposa no puede ser concebida siempre, como en el caso de la acción dolosa, distinguiendo entre tipo legal objetivo y tipo legal subjetivo. El contenido de la voluntad, alcanzar un objetivo ilícito en el caso del delito doloso, carece en principio de relevancia penal en cuanto al delito culposo. Sin embargo, la

cuestión se plantea, sobre todo, respecto a la culpa consciente. La tipicidad y, por lo tanto, el contenido ilícito de la culpa deben ser analizados de manera diferente.

Autor. Cualquier persona puede ser el autor de un delito culposo, salvo que la ley disponga que el agente reúna una calidad especial (delitos especiales culposos). Por ejemplo, el funcionario o servidores públicos que ocasiona, mediante culpa, que un tercero sustraiga caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiadas por razón de cargo.

Acción Típica. De acuerdo con la índole del comportamiento, los delitos culposos pueden ser de comisión y de omisión, así como de pura actividad o de resultado. Estos últimos son los que con mayor frecuencia se han previsto en la ley. En cuanto a los primeros, basta la realización del comportamiento y, por lo tanto, no hay que comprobar la existencia de un resultado (daños o puesta en peligro concreto de un bien jurídico). El carácter culposo de la comercialización o tráfico de productos nocivos a la salud de las personas no está en buena medida, en relación con el mismo acto de poner en venta o en circulación, imponer o tomar en depósito (comportamientos siempre intencionales), sino con el hecho de que el consumo, empleo normal o probable del producto pueda comprometer la salud de las personas.

Peligro no permitido. Las disposiciones que prevén los delitos culposos, de manera implícita, prohíbe la realización de comportamientos que creen o aumenten un peligro para los bienes jurídicos protegidos. Por ejemplo, el tipo legal del homicidio culposo artículo 111 supone la prohibición de realizar comportamientos peligrosos para la vida de las personas. Esta prohibición implica que el perjuicio que comporta el peligro sea previsible y evitable. (EJECUTORIA SUPREMA , 1999) Si este no es el caso, resulta imposible exigir a las personas que actúen dándose cuenta de los efectos de su comportamiento o teniéndolos presentes. El agente debe crear una contingencia capaz de lesionar o poner en peligro un bien jurídico. Por lo tanto, la prohibición está orientada a impedir la creación de riesgos para los bienes jurídicos de terceros y no de manera directa a evitar la producción de perjuicios.

Como se ha explicado la prohibición de realizar comportamientos que creen o aumenten un peligro para los bienes jurídicos protegidos no puede ser absoluta, porque la vida comunitaria requiere o tolera la ejecución de comportamientos riesgosos. Este peligro es calificado de permitido. Si el agente no crea peligro alguno o se comporta dentro de los límites del peligro o riesgo permitido, significa que su comportamiento es irrelevante penalmente. Esto es el caso del chofer que conduce su vehículo conforme a las reglas del tráfico y produce la muerte de una persona que de pronto se lanza bajo las ruedas del mismo, el hecho de que conduzca un vehículo, fuente de peligro, no crea ni aumenta un peligro no permitido. En consecuencia, su comportamiento no es previsto en el artículo 111, de esta manera, la constatación de si el agente ha sobrepasado el límite del riesgo permitido está muy vinculada con la determinación de si ha respetado sus deberes de diligencias.

Principio de confianza. Todos y, en especial, quien realiza acciones reguladas de manera especial, deben respetar las normas destinadas a evitar la creación o aumentación de un peligro no permitido. Así, cada uno de los que ejecutan de manera correcta una actividad espera que los demás se comporten también de conformidad con las obligaciones de cuidado que corresponden. De este modo, se establece una relación de confianza que constituye un criterio límite para determinar el peligro no permitido. Por ejemplo, no podrá decirse que aumenta indebidamente el peligro, insoportable, el hecho de conducir un automóvil para comprobar si otro conductor tartamudea al pasar el cruce a pesar de la luz roja que le ordena detenerse. Su comportamiento permanece dentro de los límites del riesgo permitido. La cuestión de un actuar culposamente no se presenta.

Sin embargo, como se trata de comprobar la existencia de un peligro concreto, la creación de este no puede deducirse de modo inmediato del criterio de confianza. Ante la evidencia de la incorrección del comportamiento de un tercero (conducir a contra mano en una carretera de doble vía), no se debe continuar ejecutando la acción concreta (conducir en el sentido debido), considerando que no se hace sino afirmar el derecho y que es el otro quien no

respetar las normas, aumentando así el peligro de que se produzca un accidente. Esto se debe tener en cuenta, en particular, respecto a la manera de comportarse de ciertas personas; como los niños, ancianos, inválidos, quienes por sus condiciones personales incurren con frecuencia en acciones que entrañan riesgos, por ejemplo, en una zona donde se encuentra un colegio, bien señalizada, un conductor que circula a la hora de salida de los alumnos debe tener en cuenta que con frecuencia estos invaden la calzada (en contra de lo dispuesto por las normas y a los que espera el conductor según el criterio de confianza).

Aun cuando el principio de confianza ha sido elaborado y aplicado, sobre todo, en el ámbito de la circulación, también es pertinente invocado con respecto a otras actividades. En especial, cuando estas son ejecutadas por un grupo de personas que actúan en equipo y de acuerdo a una división de tareas. Por ejemplo, el transporte y la instalación de muros de concreto prefabricados por obreros bajo la dirección del maestro de obra o la intervención quirúrgica practicada por un equipo conformado por médicos y personal auxiliar. Cada uno de los participantes actúa confiando en que los demás cumplan sus tareas. Sin embargo, tampoco debe aplicarse en estos casos, el principio de confianza de manera automática, pues hay que considerar el supuesto de los partícipes que, por formación o experiencia, pueden señalar y corregir los errores de los demás; así como el tipo de relación que existe entre ellos. En una realización horizontal o de igualdad, el principio de confianza será aplicado, en principio, teniendo en cuenta la responsabilidad propia e individual de cada participante; ya que cada uno tiene la obligación de preservar el desarrollo de sus actividades y, así evitar producir daños a terceros por haber sobrepasado el nivel de riesgo permitido (principio de autorresponsabilidad). Si se trata de una relación jerárquica, habrá que considerar, además, los deberes de vigilancia o control (deberes de diligencia secundarios) que pueden tener los superiores respecto a los inferiores. Así, el médico especialista y jefe del equipo no puede ampararse en la confianza de que los demás actuaran correctamente si, sin descuidar sus propios actos, podía y debía controlar lo que hacían, o en razón a sus deberes de diligencia

suplementarios. La razón está en la posición de garante fundada en el deber de vigilancia correspondiente.

Tipo legal subjetivo. Cuando se analizan todos los aspectos subjetivos del comportamiento en el nivel de la culpabilidad (orden de tener cuidado y prever el perjuicio respecto a la persona del autor), se niega la existencia o, al menos la necesidad práctica de considerar la presencia de un tipo legal subjetivo en los delitos imprudentes. De modo que el injusto en estos delitos supone tres factores. La posibilidad de prevenir el riesgo de la realización del hecho típico, el orden sin el cuidado exigido de modo objetivo y, en caso necesario, la realización del resultado típico por la violación del deber de cuidado. El reproche de culpabilidad tiene como objeto la actitud censurable ante el derecho. Si el suceso es imprevisible, se trata de caso fortuito, los mismos que esta fuera del derecho penal.

Culpa con representación y culpa sin representación. Divido a que la expresión culpa consiente puede dar lugar a comprender que existe una culpa inconsciente, es preferible hablar de culpa con o sin representación. La importancia de este mínimo problema de terminología no debe ser exagerada. Lo decisivo es que se comprenda que la conciencia o la representación conciernen la realización del tipo legal.

En la culpa sin representación, el agente, en el momento de realizar la acción peligrosa no permitida, no se da cuenta que así puede realizar un tipo legal. El autor denota una falta de atención para no crear o no aumentar el peligro. A pesar de conocer las circunstancias en que realiza su acción no percibe que es posible perjudicar bienes jurídicos de terceros. Por ejemplo, el chofer distraído que sobrepasa el límite de velocidad y no percibe la luz roja del semáforo, atropellando a un peatón que cruzaba la calzada; o el ama de casa que olvida apagar la cocina y produce un incendio en el que resulta lesionado su marido.

La culpa con representación, al contrario supone que el agente, a pesar de que se da cuenta de que mediante su acción peligrosa puede dañar a un tercero, subestima esta posibilidad y piensa poder evitar su realización. No basta que él hubiera debido ser consciente de esta

eventualidad, es indispensable que se la representa realmente. Al no tener en cuenta el peligro que crea o aumenta, el agente manifiesta una voluntad deficiente que le impide abstenerse o no le permite tomar las precauciones necesarias para excluir las consecuencias negativas de su obrar.

La estructura del delito culposo no es comprendida por la diferencia práctica entre estas formas de culpa. Estas no implican en sí mismas, distinciones de grado en cuanto a la ilicitud o a la culpabilidad. Es en la situación concreta en la que se determina la gravedad tanto de falta de atención como de la confianza en la no producción del tipo penal. Puede suceder que el exceso de confianza sea más grave que una leve falta de atención o, viceversa, que la primera sea de poca importancia y la segunda sea bastante grave. Resulta así incorrecto afirmar, a priori, que uno de los dos tipos de culpa sea más grave que el otro. Esto explica que el legislador no haya establecido, basándose en esta distinción, consecuencias jurídicas diferentes.

En la jurisprudencia peruana, se ha sostenido, por ejemplo, que la diferencia entre la culpa con representación con el dolo eventual, radica en que en el primer caso, el agente considera seriamente la posibilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligros, per se, o por otra persona. En la culpa consiente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse.

La distinción entre dolo eventual y culpa con representación tiene consecuencias prácticas importantes. Así, mientras que la muerte causada por imprudencia será siempre reprimida sin importar si el agente actuó con culpa con o sin representación, la represión sea diferente si se considera que en lugar de culpa con representación, el autor procedió con dolo eventual.

Culpabilidad. En consideración a que la culpa no es más considerada como una forma de culpabilidad, sino como una forma de delito junto a la dolosa, las explicaciones sobre la culpabilidad dadas referentes a los delitos dolosos son también válidas respecto a los culposos y si así mismo, su constatación debe comprobar la capacidad penal del agente;

luego, si este ha actuado o no bajo la influencia de un error de prohibición; y, por último, si lo ha hecho en condiciones que permiten exigirle un comportamiento diferente al que ha cometido.

El autor, en el momento de actuar, debe ser capaz, de manera total o restringida, de comprender el carácter ilícito de su acción y de determinarse de acuerdo con esta apreciación. Sin embargo, no hay que olvidar que quien ya no es capaz, por ejemplo de conducir conforme a las reglas de la circulación, debe abstenerse de hacerlo si se da cuenta que puede lesionarse bienes jurídicos de terceros, si no lo hace como ya lo hemos indicado, puede imputársele una culpa que, en este caso, consistiría en el hecho de haber emprendido la acción en esas condiciones (culpa por asunción).

El agente debe haber tenido la posibilidad de conocer el carácter ilícito de su comportamiento. En el caso de la culpa inconsciente, sin embargo, resulta complicada admitir la posibilidad de que el autor conozca el carácter ilícito de su conducta, porque este no se presenta la posibilidad de producir el tipo legal. Por el contrario, en la culpa consiente, el autor puede deducir de la representación que tiene de causar un perjuicio a terceros, el carácter ilícito de su comportamiento. Si el agente actuar, a pesar de conocer esta circunstancia y estimando por equivocación tener el derecho de hacerlo por estar amparado por una causa de justificación, habrá incurrido en error de prohibición. En este ámbito, es necesario considerar que un error sobre el carácter prohibido del peligro creado o aumentado es posible, con cierta frecuencia, debido al desconocimiento de las normas de las que se deduce tal prohibición. (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011, pág. 3-32).

2.2.9. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El código, a diferencia del Código de 1924, no contiene disposición alguna en la que se defina de manera general el delito culposo. Siguiendo el modelo suizo, en el artículo 82, inc. 2, de este último, se disponía que “comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión

culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable, cuando el autor del acto no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal.

Si bien es cierto que en la Ley no deben resolverse problemas doctrinales, también es cierto que ese tipo de definiciones constituyen una ayuda para quien la aplica. Por lo que no se justifica plenamente que no se defina la culpa en la Ley, sobre todo en países como el nuestro. La inserción de una determinada definición no implica que el Juez o el abogado estén obligados a interpretarla siguiendo de manera fiel la concepción adoptada por el legislador, aun cuando deban respetar el marco general fijado por el texto legal. En el extranjero, uno de los argumentos invocados para justificar las definiciones legales en el Código es el de considerar que es un factor de orientación para los diversos órganos encargados de aplicar la Ley. Así mismo, hay que tener en cuenta que, con frecuencia, dichas definiciones son interpretadas superando los criterios teóricos que las habían inspirado.

En la elaboración de los tipos culposos, el legislador ha continuado empleando el llamado “simple tipo causal”. Por ejemplo, en el artículo 111 se describe el homicidio culposo diciendo “el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona”. Los cambios de terminología con respecto al artículo 156 del CP de 1924 (“el que por negligencia causare la muerte de una persona...”) no tienen mayor importancia, puesto que la “negligencia” ha sido siempre entendida como sinónimo de culpa y que “ocasionar” no significa otra cosa que “causar”. Siempre se trata de “causar”, mediante un comportamiento culposo (comisión u omisión), el resultado o la acción penalmente relevante.

Esta teoría legislativa ha hecho dudar sobre la conformidad de los tipos legales culposos con el principio de la legalidad, pues serian tipos legales abiertos que el Juez debe completar. Esta objeción, no obstante, pierde fuerza si se admite que el tipo objetivo de los delitos culposos es, en buena cuenta, el mismo que el tipo objetivo de los delitos culposos es, en buena fuerza si se admite que el tipo objetivo del delito de homicidio simple doloso (artículo

106) son las mismas que las del artículo 111; la diferencia está en el tipo subjetivo. La acción en el homicidio simple (matar una persona) está más delimitada que en el caso de homicidio culposo, respecto al cual solo se hace referencia a que se cause la muerte de la víctima. Así, la coincidencia de la voluntad de cometer un acto y la de realizar el delito permite circunscribir mejor los comportamientos que deben ser calificados de homicidio doloso. Por el contrario, en caso de culpa la determinación de los comportamientos típicos depende en mayor medida de criterios de valor que, recurriendo a toda la fuerza creadora de la interpretación, el Juez debe tener en cuenta. El aspecto más relevante es el de calificar el comportamiento del imprudente.

El Código Penal de 1991 conserva el sistema franco-germánico o de *numerus clausus* para el tratamiento del delito culposo, omitiendo en la parte general el concepto de culposo, reservado para la parte especial, la descripción de los tipos culposos.

El sistema de números *clausus* es garantista pues permite con más seguridad jurídica con qué casos se está en el supuesto culposo, dado que se trata de una tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia.

La regla es entonces, la de los delitos culposos. La excepción, la de los culposos.

El tratamiento del delito culposo es reciente, y se remonta a los inicios de este siglo con el desarrollo de las sociedades modernas y el tráfico Aero y principalmente rodado.

Con ocasión del tipo imprudente la dogmática jurídico penal diseñada para el tipo doloso hubo de reconstruirse además de multar es el esquema causal, desde el aporte de culpabilidad, (TAVARES BLEN, 1985, pág. 7), que estudian la culpa en su versión típica, como infracción del deber de cuidado y en la versión culpabilista, como previsibilidad. En el modelo final de acción la culpa deja la culpabilidad y se la comprende en el tipo.

El estado actual de la cuestión se ha encontrado en la moderna teoría de la imputación objetiva; es característica del tipo penal culposo su imprecisión y su naturaleza abierta

(RODRIGUEZ DELGADO, 2007, pág. 154) ya que corresponde al Juez determinar, a partir del caso concreto, la conducta prohibida. Tal el caso del artículo 111 del Código Penal en el que el legislador no dice, que entiende por culpa, en el homicidio culposo.

2.2.10. INFRACCIÓN DE LA NORMA DE CUIDADO

El deber de cuidado surge de la norma lo mismo que de las recomendaciones de un órgano competente, lo que se exige al autor en el delito culposo de comisión es que omita el comportamiento descuidado; de la misma manera que en el delito culposo de omisión el autor debe por el contrario, actuar con cuidado.

El deber de cuidado interno. El ciudadano, conforme este deber está obligado a advertir aproximadamente la presencia del peligro como presupuesto de su conducta prudente.

El deber de cuidado externo. Aquí de lo que se trata es del deber que tiene el ciudadano de comportarse externamente conforme la norma de cuidado anticipada. Tres son las normas que adopta el deber de cuidado externo:

Deber de omitir acciones peligrosas

Hay comportamientos que son de suyo peligrosos y llevan implícitas la infracción del deber de cuidado. Ejemplo, el manejo temerario de un automóvil, para un aprendiz de manejo. Otro ejemplo puede darlo el médico principiante, que sin mediar estado de necesidad, emprende una operación quirúrgica para la que no está debidamente preparado.

Deber de tomar las precauciones del caso e información previa

Consiste este deber de observar particular cuidado antes de emprender acciones peligrosas, tomando medidas externas. Ejemplo, el piloto de un avión deberá cumplir con los pasos que le indica la lista de chequeo, antes de emprender el vuelo. Ejemplo,

el médico debe ordenar el examen de riesgo quirúrgico y leer la historia u hoja clínica del paciente de iniciar la operación.

Deber de actuar prudentemente en situaciones de riesgo

Hay comportamientos que son riesgosos, aunque permitidos por la vida moderna (riesgo permitido). En este supuesto, el obrar del cuidado debe ser prudente de modo de no aumentar este riesgo permitido. Tal es el caso de operaciones quirúrgicas, el tránsito rodado, empleo de máquinas industriales peligrosas.

Advertir además, que el deber de cuidado en muchos casos tiene un referente normativo que regula ciertas actividades. Tal es el caso de las normas de tránsito, de seguridad industrial o la llamada “lex artis” que obliga a ciertos profesionales. Sin embargo, aun cuando se produjera el quebranto de estas normas, es imperativo que se le pueda imputar objetivamente el resultado.

Respecto del tabla de la imprudencia, se debe tomar en cuenta la concreta situación que rodea al hecho pues la objetiva norma de cuidado dependerá de la exigible que le sea a un hombre normalmente diligente en la situación del autor, a partir de un juicio ex-ante que tome en cuenta los conocimientos especiales de la situación del autor al actuar.

En lo que a capacidad sobresaliente se refiere debe entenderse que se trata de facultades o capacidades actualizadas en el momento del acto, y no de las que potencialmente exhibe el autor de ordinario.

2.2.11. EL RESULTADO

Es imprescindible el resultado en los delitos culposos integra el tipo. Realiza un hecho previsto en el tipo doloso. Es necesario que el resultado lo sea a causa de la infracción del deber de cuidado y que se le pueda imputar objetivamente al autor.

La primera cuestión que suscita el tema, es el de hasta qué punto es razonable que sea el resultado el que determine la gravedad de la imprudencia siendo que en el hay un momento de azar, y siendo que cabe imaginar o conocer variedad de casos en que hay más conductas imprudentes sin resultado, que con resultado.

Del cuestionamiento a la importancia del resultado para la gradación de la imprudencia han surgido los delitos de peligro en los que la importancia del resultado disminuye.

El resultado como consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido.

El punto de arranque es que el resultado lesivo debe haber sido producido, causado por la inobservancia del deber de cuidado, con lo que además de apelar a la teoría de la equivalencia de condiciones, se apelara a la de la imputación objetiva.

Cerezo Mir, (1990) señala que: “es necesario que se demuestre con una probabilidad rayana en la certidumbre, que el resultado se hubiera evitado en caso de haberse observado el deber de cuidado” (pág. 396).

El resultado debe entrar en el ámbito de la norma. Además de la inobservancia del deber de cuidado objetivamente debido, el resultado debe caer dentro del ámbito de lo que la norma trataba de evitar. Mir Puig, pone en el caso del suicida que es atropellado por un conductor que manejaba a excesiva velocidad. Aquí, no obstante el asunto del riesgo sea probado, el objeto de la norma que regula la velocidad automotor no es evitar suicidios. (GIMBERNAT ORDEIG, 1995, pág. 451).

Conclusión por imputación objetiva. Es importante que la conducta del actor y el resultado a ella conecta se fundamente en un juicio de imputación objetiva, de modo que situaciones de disminución de riesgo, riesgo disminuido y riesgo permitido por adecuado genere atipicidad, como igualdad la genera, la auto puesta en peligro de la víctima. (VILLA STEIN, 2014, pág. 319-327)

2.2.12. JURISPRUDENCIA

En la jurisprudencia, a nivel de segunda instancia, se ha señalado que se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente, mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser indicadores de destreza o producencia, como lo son, la velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electrónico normal, y contar con licencia de conducir oficial, reglas aplicables al caso del chofer. No debe considerarse como delito las lesiones producidas durante un partido de futbol, al no demostrarse que el inculpado tuvo la intención de realizarla (EJECUTORIA SUPREMA, 1999).

2.3. BASES EPISTEMOLÓGICAS

2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Según la idea anotada, la reparación civil, que se sigue en el procedimiento penal, cuenta con una naturaleza jurídica distinta a la responsabilidad penal, por lo que no resulta concebible asimilar su carácter y efectos; no puede decirse por tanto, que nace en la vía penal un derecho reparador, de naturaleza distinta al que puede promoverse en un proceso civil; a toda responsabilidad penal no se le sigue necesariamente una responsabilidad civil y viceversa; puede no concurrir imputación jurídico-penal, y, si responsabilidad civil por los daños causados por una conducta humana, según los criterios que al respecto se sigue en el derecho privado.

Una cuestión es que la lesión de un bien jurídico, que siempre tendrá un titular (persona, Estado o sociedad), pueda generar la posibilidad de que se deba indemnizar a aquélla, y otra muy distinta, que la responsabilidad civil pueda transmitirse a otra personas (herederos) y,

que inclusive, pueda recaer sobre una persona distinta a la generador del estado de lesión y/o la puesta en peligro; un aspecto no deja sin sostén lo otro.

De ahí, que hayamos indicado con corrección, que la indemnización corresponde únicamente a la víctima, y no a la sociedad, pero esto no comporta conforme se ha mal entendido, (BELTRAN PACHECO, 2005, pág. 40) que esta responsabilidad no puede extenderse a otras personas (tercero civil responsable) y que puede ser también, a favor de personas distintas a la víctima; piénsese en los delitos de homicidio, donde siempre serán sus herederos legales quienes asumen legalmente la calidad de «agraviado».

Lo dicho en el marco, de enfatizar el carácter público de la potestad punitiva del Estado y el carácter privado de la facultad resarcitoria. Como lo hemos indicado con contundencia, el Proceso Penal versa sobre un hecho delictivo, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito en sus bienes jurídicos fundamentales. Así, cuando se estima en la doctrina procesalista, que del modelo francés de justicia criminal se adopta la institución de la acción civil dentro del proceso penal, esto es, la posibilidad que la víctima persiga en dicha sede la satisfacción de los intereses particulares afectados con la comisión de un hecho punible que le haya causado daño, presupuesto necesario de la responsabilidad civil

Extracontractual. (HORVITZ LENNON, 2000, pág. 288). Como bien se apunta doctrinariamente, el delito no es el fundamento de la responsabilidad, sino que lo es el daño ocasionado. El hecho de que el Juez de lo penal pueda resolver sobre esta clase de responsabilidades obedece sólo a razones de índole procesal²³; así también en el caso, de las «Consecuencias Accesorias al delito», compiladas en el artículo 105° del CP, que a nuestra consideración son de naturaleza administrativa, que también son impuestas por jurisdicción penal.

La Acción Civil es privada, porque corresponde su ejercicio a la persona lesionada y por tanto es de interés particular; las relaciones jurídicas que norman su contenido son privadas (GOMEZ DE LA TORRE, 1999, pág. 564); el nuevo CPP, ha estatuido al sujeto procesal llamado «actor civil», como aquella víctima (agraviado), que se apersona en el procedimiento penal, para promover la pretensión resarcitoria ante la jurisdicción penal. El actor civil, apunta Cobo del Rosal (1978); es el sujeto que reclama una cantidad económica como una responsabilidad civil del presunto delincuente, pero que no ejercita la acción penal, es decir, que solicita tan sólo que se le indemnice por la comisión de un delito (pág. 322). Estas personas defienden un interés privado legítimo, con prescindencia que la ejecución de la pena que eventualmente se imponga en la sentencia sea pública.

La responsabilidad civil es de naturaleza privada, como la demuestra el hecho de que numerosos expedientes tales como la transmisibilidad a los herederos, el tratamiento de las mejoras y los frutos, la posibilidad de renuncia a ejercer la acción reivindicatoria, la satisfacción extraprosesal o su extinción, independiente de la extinción de la pena, se resuelven de acuerdo a las normas civiles y no conforme a las normas penales (CUELLO CONTRERAS & MAPELLI CAFFARENA, 1987, pág. 393). Y, esto en nuestro ordenamiento jurídico, se pone a la vista, cuando el mismo artículo 101° del CP, establece que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. ¿Cómo entonces, si es que la Reparación Civil es de naturaleza penal, se regula supletoriamente, por la normatividad del Derecho privado? No hay posibilidad alguna, se construir, por tanto, normativa y doctrinariamente una responsabilidad civil de naturaleza penal; quienes así lo sostienen, lo hacen por desconocimiento de lo que significa la responsabilidad penal, los criterios de imputación jurídico-penal o por pretender a valar posturas abiertamente neo-criminalizadoras, en pos de condicionar el egreso de la prisión, a la satisfacción del pago de la indemnización ex delicto.

A decir de GALVEZ VILLEGAS, (2007): “la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de ésta” (pág. 69).

Asumiendo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere en seguida que, ésta es de naturaleza privada, pues no está condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito. Así, cuando se estima que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil atienden a fines diferentes, pues mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. En efecto, la pena no se impone para reparar el daño que se ha ocasionado a la víctima, sino para confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento utilizado por el Estado para la protección de los bienes jurídicos, la reparación no tiene un sentido penal sino que integra el derecho de daños pues su naturaleza es esencialmente indemnizatoria (MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN, 1999, pág. 146).

Este debate doctrinario ha originado discusiones en muchos sectores de la juridicidad contemporánea y moderna, resultando importante destacar lo sucedido en Argentina, donde TERRAGNI, enfatiza que los autores modernos de nuestra materia tienen pocas dudas acerca de que el título que estoy considerando delimita una cuestión judicial “que no altera la naturaleza civil del mismo, la que es aceptada en general por la mayoría de nuestra doctrina”. Lo que no se discute es que el Código Penal puede y debe contener reglas que procuren hacer efectiva esa responsabilidad civil, pues si civil es la naturaleza, deriva del delito y existe interés en que la víctima no quede desamparada.

Lo anotado no resulta incompatible con las propuestas legitimadoras de la llamada institución jurídica de la «Restauración», donde en delitos de mínimo contenido del injusto

penal, se debilita la pretensión punitiva, a favor de la pretensión resarcitoria, en la medida que el mínimo interés en la persecución penal estatal, es desbordado por la prioridad que se otorga al interés de la víctima, que en definitiva no es la reclusión del imputado en una prisión, sino que se le repare los daños causados por la comisión del delito. Y, esto sucede en los criterios de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios, como lo hemos anotado en otras investigaciones, por motivos de política criminal.

La responsabilidad penal es personalísima, individual e intransferible, por ende, no podemos llevar ambas imputaciones a un mismo fin; en el sentido, de estimar a la reparación civil, de naturaleza «penal» es un total despropósito, al significar que persiga aparte, de una reparación del daño causado, la rehabilitación del penado, en cuanto a los fines preventivo-especiales de la pena. Y, ello claro, está en la equívoca reconducción de esta institución jurídica, en los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, como una Regla de Conducta, la insostenible Tesis de la reparación civil como pretensión accesoria en el proceso penal, de hecho que el pago de la indemnización a la víctima del delito es un paso importante, para el reencuentro del agente con el ordenamiento jurídico y así retorna a las bases fundamentales de toda sociedad de mínima convivencia social (prevención general positiva), empero ello importa un dato para definir su situación punitiva, dentro de un marco general de abanico de alternativas, que el legislador ha glosado en el ámbito de la determinación e individualización de la pena y, no como punto para fundamentar su naturaleza «accesoria» en el proceso penal. Si es que el ofendido, piensa que el hecho no es delito y va directamente a la vía civil, y acciona por daños y perjuicios (extra-contractual), se erige como una pretensión principal y si según lo estipula el nuevo CPP, desiste de su condición de actor civil puede ejercitar la demanda respectiva ante la vía civil, inclusive puede peticionarla ante una condena civil ínfima en la jurisdicción penal, que no ha considerado uno de factores integrantes, conforme lo reglado en el artículo 93° del CP.

Lo que hemos venido subrayando, toma vigencia normativa, con lo dispuesto en el nuevo CPP, de que el Juez de la investigación preparatoria, puede dictar un auto de sobreseimiento y, en uno de sus extremos, fijar el quantum de reparación civil así como el Juez de juzgamiento; así, el artículo 12.3 del nuevo CPP, al estipular a la letra que: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". (SANCHEZ VELARDE, 2014, pág. 59) Mediando esta declaración normativa, se relativiza lo dispuesto en el artículo 92° del CP, al prever que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena".

Bajo las consideraciones expuestas, cae en saco roto, la postura doctrinal, de que la Reparación Civil, es de naturaleza accesoria, pues su amparo judicial en el proceso penal no está condicionada a la acreditación del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, y esto lo refrendamos, inclusive ante verdaderos hechos punibles, como la Estafa entre cónyuges, que de acorde al artículo 208° del CP, si bien al agente se le exonera de responsabilidad penal, no sucede lo mismo con la reparación civil, que queda incólume.

Así también, cuando un agente, a fin de salvaguardar la vida de un transeúnte que cruza intempestivamente la pista, lo que hace es colisionar su vehículo con la pared de una vivienda, generando daños de consideración; si es que el injusto penal es una acción u omisión típica y penalmente antijurídica, al concurrir una causa de justificación el hecho no será punible, al advertirse un estado de necesidad justificante, mas ello no enerva la responsabilidad civil del daño causado a la propiedad ajena, cuyo titular tiene expedido su potestad resarcitoria.

En el Pleno Jurisdiccional 1997, en Arequipa, se indica lo siguiente: "a) La obligación resarcitoria... constituye una obligación de carácter patrimonial civil y solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados según el artículo 101° en

concordancia con el arto 95° del Código Penal, además.; b) La efectivización de la pena por incumplimiento de la reparación importa una prisión por deudas, que infringe la norma constitucional antedicha; c) Su aplicación atenta contra el principio de igualdad, ya que el tratamiento de los solventes sería distinto al de los insolventes, pues los primeros jamás sufrirían prisión, y todo lo contrario les sucedería a los insolventes. d) Finalmente, se infringe el principio de última ratio del Derecho penal y de la pena”.

La Corte Suprema, por su parte, en el RN N° 4885-2005-AREQUIPA, afirmó que:

"Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado “c” de la norma No hay prisión por deudas; por lo que no resulta pertinente su imposición como regla de conducta, en atención a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago, como erróneamente se ha dispuesto, respecto a reparar el daño causado; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo”.

La juridicidad se encuentra comprendidas por varias disciplinas, por diversas ramas, de cuyo complejo destaca el derecho penal, al ser instrumento reglado por el orden jurídico para reaccionar frente a los ataques más insoportables, contra el individuo y la sociedad; aquellas conductas que lesionan las bases de coexistencia pacífica de cualquier colectivo social. Y, esta lesión se identifica con un daño, el cual se manifiesta en la afectación a un bien jurídico que tiene como titular a la persona, el Estado y la sociedad; sin embargo, es el principio de oficialidad y la misma soberanía exclusivamente sobre el orden legal estatal, de esta forma la

pena como consecuencia jurídica es de naturaleza pública, que puede realizarse aún en contra de la voluntad de la víctima.

Dicho lo anterior, estos comportamientos de alto grado de desvalor, importan la acusación de daños sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos, que el legislador ha glosado en la codificación punitiva; situación que en muchos casos, apareja a la pena una sanción de orden civil, la denominada responsabilidad civil, que supone el derecho resarcitorio que tiene como beneficiado a la víctima o a los agraviados, que ha de soportar el sujeto infractor de la norma jurídico-penal o aquellos legalmente vinculados a aquél (tercero civil responsable).

Es así, que en el procedimiento penal se aglutinan dos acciones, una penal y la otra civil, de hecho por razones de economía procesal y para hacer más accesible la justicia a las víctimas, por ende, esta responsabilidad civil es y sigue siendo de naturaleza civil, que puede inclusive renunciar el agraviado, o reservarla a incoarla en un procedimiento judicial civil. Esto quiere decir, que no resulta jurídicamente factible, construir una responsabilidad civil de naturaleza penal, so pretexto de instituir un nuevo fin de la pena, o de afianzar políticas criminales neo-criminalizadoras. De hecho, que la satisfacción de indemnización ex delicto, constituye una piedra motor, en el plano de los procedimientos penales especiales, que se siguen ante injustos penales de mínimo contenido de desvalor, como los criterios de oportunidad o las vías de reparación, inclusive para modular el quantum de la pena en su determinación e individualización, empero este factor no puede significar un elemento a tomar en cuenta en el proceso de rehabilitación social que enfrenta el penado en el estadio ejecutivo de la pena, en la medida que esto comporta, en casos de insolvencia pecuniaria, una evidente prisión por deudas, lo cual se encuentra proscrito en nuestra Ley Fundamental.

Por último, hemos visto, que la tesis de la unidad del ordenamiento jurídico, de que a toda Responsabilidad penal debe seguir una responsabilidad civil y viceversa, cae por su propio peso, pues como nos hemos encargado de enfatizar, existen una serie de supuestos que

definen la posibilidad de que se deba indemnizar a una determinada persona, cuando el generador del daño se encuentra incurso en un estado de necesidad justificante, una excusa absolutoria o amparado en un estado de inexigibilidad de otra conducta. Son estas premisas a saber, que el legislador tomo como referente, para instituir en el artículo 12.3 del nuevo CPP, que: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". En consecuencia, la acción civil no puede ser percibida como una pretensión accesoria, al adquirir carácter autónomo en los casos mencionados, que inclusive puede llevar a la víctima o al agraviado, a decidirse por recurrir directamente a la vía civil o en el estadio procesal penal pertinente, desistirse de su pretensión y acudir a una demanda indemnizatoria.

Al responsable penal de un delito no sólo el magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, (VIDAL LA ROSA SANCHEZ, 2007, pág. 321). Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño (ZAMORA BARBOZA, 2009, pág. 145).

Como lo señaló FONTÁN BALESTRA, (1998), refiere que: "El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del derecho penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil", (pág. 657).

De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar

el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito (MUÑOZ CONDE, 1996, pág. 617,618).

El penalista peruano REYNA ALFARO (2006), ha señalado que: “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico-civiles que se conocen comúnmente como reparación civil” (pág. 147).

Por su parte PEÑA CABRERA FREYRE (2010), refiere que: “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción”, (pág. 82).

El civilista peruano JUAN ESPINOZA ESPINOZA, (2006), define a la reparación civil como: “La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí”, (pág. 277).

Finalmente, apreciamos que la reparación civil, es aquella consecuencia jurídica que se impone conjuntamente con la pena a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito (REYNA ALFARO, 2003, pág. 303). En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta.

2.3.2. DERECHO DE RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Desde una perspectiva tradicional, se ha comprendido que la presencia de la víctima en la dinámica del sistema penal se limita a la comunicación de la *notia criminis*. Por esto, más que como una persona afectada por la comisión del delito, los órganos y operadores del sistema penal la han considerado como un tercero cuasi ajeno al proceso, cuya participación en el mismo se limitaba al de ser un simple medio de prueba. Por tanto, su capacidad procesal, dirigida a exigir una indemnización, se encontraba disminuida en relación con la participación de otros sujetos procesales, tanto en la fase de investigación como en el juzgamiento del imputado que la perjudica. Así, tanto la pretensión punitiva del Estado como la pretensión absolutoria del imputado marginaban la pretensión indemnizatoria de la víctima, a un nivel secundario o accesorio.

Con razón se ha sostenido que la víctima ha sido desplazada por el imputado, “figura central del procedimiento penal”, en la medida que el proceso penal fue dirigido al acopio y al análisis de las pruebas para confirmar o negar que se había cometido el hecho delictivo, atribuir este al imputado y determinar o no su culpabilidad. Así, se ha sostenido que, a diferencia del procedimiento civil, en el que la víctima desempeña el papel decisivo de “demandante”, este ha sido, en el procedimiento penal, en gran parte desplazado por el Ministerio Público. Por esto, por regla general, solo actúa como testigo del hecho o de sus consecuencias. De allí, se ha afirmado con razón que el desarrollo del carácter público del ordenamiento penal ha implicado, así mismo, una pérdida de importancia del papel de la víctima.

En las últimas décadas, tanto la posición del agraviado en el proceso penal como el mayor reconocimiento de sus derechos dirigidos a la obtención de una indemnización han constituido una de las principales preocupaciones de la política criminal contemporánea. Lo cual constituye un notable avance de la teoría penal moderna. En nuestro medio se ha sostenido que “el rol de la víctima en el proceso penal se ha manifestado fundamentalmente a través de dos corrientes: la primera busca incrementar las facultades y la participación del

agraviado tanto en el desarrollo del proceso como en el ejercicio de la acción penal. La segunda, de mayor arraigo en la actualidad, se encuentra con frecuencia vinculada con el intento de otorgarle un mayor espacio al resarcido del daño ocasionado por el delito.

2.3.3. SUJETOS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN

El pago de la reparación civil rompe con el principio de personalidad recogido en el derecho penal, ya que, como establece el artículo 96° del Código Penal: la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

La redacción de este artículo nos muestra que no solo se transmite la obligación del pago de la reparación civil sino, también; el derecho a exigir el pago de la misma. Esto pone en evidencia que el pago de la reparación civil es de índole privada, por lo que se deduce que la pretensión correspondiente es renunciable y transmisible, lo que es confirmado por el artículo 101° del Código Penal, el cual establece que la reparación civil se rige de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

A esto se debe añadir, el artículo 95° del Código que señala: “la obligación del pago de la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. En estos casos los condenados por un mismo delito autores y partícipes y los terceros civilmente, están obligados al pago. Puede darse el caso que uno de los obligados pague íntegramente la reparación civil, en este caso puede repetir el pago hacia los demás obligados. Tal como señala el profesor Muñoz Conde. En principio, el responsable penal es también el responsable civil y en su caso de concurrencia de varios responsables penales, autores y cómplices, se fijan las cuotas que corresponden a cada uno de ellos. Los distintos intervinientes en el delito o falta responden solidariamente entre sí por sus respectivas cuotas y subsidiariamente respecto de las correspondientes a los demás, sin

perjuicio del derecho a repetir contra ellos. Lamentablemente, nuestro Código Penal no establece taxativamente que el pago de la reparación civil sea proporcional al grado de intervención del sujeto en el delito. Actualmente, las sentencias fijan un monto total, al cual están obligados por igual todos los condenados.

Al respecto remarcan los profesores BORJA MAPELLI Y JUAN TERRADILLOS, (1993), indica: “no solo se trata, pues, de fijar cantidades determinadas, sino de jerarquizar la responsabilidad civil, de acuerdo con la ponderación penal de cada una de las conductas” (pág. 218).

Nuestro Código Penal establece varios mecanismos de defensa que se puedan utilizar cuando el condenado al pago de la reparación civil y no cumple con cancelar, así tenemos:

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuya el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros artículo 97°.

Si el condenado no tiene bienes, se puede tener hasta un tercio de su remuneración por concepto de reparación civil artículo 98°.

Procede acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a este artículo 99°. Es decir, el agraviado tiene la posibilidad de iniciar una acción civil contra terceros obligados a resarcir, pero que no fueron incluidos en sentencia.

Pueden surgir casos en los que exista el delito, pero el agente no esté obligado al pago de una reparación civil, por ejemplo en los delitos que se quedaron en la fase de tentativa y no llegaron a producir ningún daño material ni perjuicio alguno, lo mismo puede suceder en los delitos de peligro. Pero, también puedan darse casos en los que exista reparación civil y no

hay responsabilidad penal, como por ejemplo en las causas exculpante, en este sentido el profesor BERDUGO (1999), nos dice que: “A veces sucede que el agente, sujeto activo, no llega a ser declarado culpable o resulta eximido de su responsabilidad penal, subsistiendo, no obstante, la civil. Casos en los que concurren algunas de las circunstancias que recoge el artículo 20º del Código Penal”. (pág. 413).

2.3.4. EL DAÑO COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DE LA REPARACIÓN CIVIL

El análisis de los elementos de la responsabilidad civil nos permitirá apreciar la viabilidad de la imposición de la reparación civil por el delito cometido. El elemento más importante de la es el “daño”, pues la existencia de éste permite el posterior análisis de los elementos restantes que configuran la cesponsabilidad civil. Es decir, la existencia de responsabilidad civil respecto a un hecho ilícito, permite al juzgador imponer la reparación civil correspondiente.

En ese sentido, uno de los elementos que configura la reparación civil es el daño ocasionado a otra persona o la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes (VALDERRAMA MOYA, 2007). Es el menoscabo a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio.

Esta vulneración o infracción al derecho puede afectar dos modalidades de derechos: derechos patrimoniales y derechos extra patrimoniales. Cuando se vulneran derechos patrimoniales se está vulnerando todos aquellos bienes que otorgan un beneficio económico a su titular, generándose así la institución jurídica denominada responsabilidad civil contractual; mientras que cuando se vulneran derechos inherentes a la personalidad, como el derecho a la integridad física y el honor, se estaría violentando derechos extra patrimoniales,

permitiendo la configuración de la institución jurídica denominada responsabilidad civil extracontractual.

En el marco de la responsabilidad civil extracontractual encontramos el daño moral y el daño a la persona, como instituciones dirigidas a compensar el daño ocasionado al vulnerar la norma genérico del *neminem laedere* (no dañar a otro), conforme lo reconoce el artículo 1985° del Código Civil.

Al momento de dictarse la sentencia se establecen dos puntos la pena o medida de seguridad, dependiendo del caso y la reparación civil de acuerdo al artículo 92° del Código Penal; mientras la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitación al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al estado y a la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo, (MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN , 2000, pág. 675-676).

La reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito. La razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se halla afectado intereses individuales o colectivos, sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma, que regula nuestro ordenamiento jurídico ha decidido ir contra ella, es decir, su conducta enfocada contra la norma provoca que se le imponga una pena y una reparación civil. Sobre esta base podemos decir que el pago de la reparación civil. Sobre esta base podemos decir que el pago de la reparación civil tiene un efecto intimidatorio. Pero, debemos tener en cuenta que toda conducta relevante para el derecho penal genera responsabilidad civil, así tenemos, cuando el sujeto actúa en legítima defensa.

Conforme dice el maestro BRAMONT ARIAS, (2001): “el planteamiento penal de la responsabilidad civil se basa en el hecho de que según la letra de la ley y la opinión corriente en la doctrina, las sanciones civiles serán consecuencias del delito, pero esto no es verdad. Bien miradas las cosas no es el delito el que afecta intereses individuales, privados o patrimoniales y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictiva y civil, dos valoraciones distintas, entre ellas solo existirá un vínculo de conexión, no se confunden”. (pág. 310)

La reparación civil puede observarse desde dos perspectivas primero, desde la prevención especial el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumple.

Al igual que la pena, la reparación civil en sentido estricto es una sanción, por lo tanto tiene un carácter coactivo. Este tipo de sanción consiste en una pérdida o disminución de los bienes materiales del responsable que trata de compensar el daño que ha ocasionado pero, a vez y de acuerdo al artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización por daño y perjuicios.

Así Fernández Carrasquilla (1989): “Las consecuencias civiles del delito se reducen generalmente a la obligación indemnizatoria los daños materiales y morales que se ocasionen a la víctima con el delito, pero realmente y de modo estricto abarcan igualmente la restitución” (pág. 445).

La reparación civil se rige básicamente por las normas civiles, manifestaciones diversos principios que no concuerdan con el ordenamiento penal, por ejemplo:

La reparación civil no se extingue con la muerte del autor del delito, sino que es transmisible a sus herederos artículo 96°, el principio de personalidad que rige el ordena-

miento penal, el cual impone que solo el autor puede responder por el delito, es contradicho respecto de la reparación civil porque pueden pagar personas que no cometieron el delito.

La reparación civil no se establece sobre la base del delito cometido, como en el caso de la pena, sino en referencia a los afectos que ha producido; por lo que pueden darse casos en que un delito muy grave tenga una reparación civil muy pequeña y, por el contrario, un delito muy leve puede originar el pago de una gran suma de dinero

La reparación civil se rige conforme las normas del Código Civil y Procesal Civil, por lo que es un derecho renunciabile; esto marca una gran diferencia con la acción penal, la cual una vez iniciada no se puede detener.

La regulación de la reparación civil dentro de un proceso penal obedece principalmente al principio de economía procesal. Al respecto, el profesor MUÑOZ CONDE, nos dice: “esta unidad en el ejercicio de las acciones penales y civiles supone enormes ventajas para los perjudicados por el delito, ya que en los sistemas donde se ejercen y resuelven separadamente, concluido el proceso penal, el perjudicado debe incoar un nuevo proceso civil para obtener la declaración de esta naturaleza y el resarcimiento.

En conclusión, la reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido. Además, de acuerdo al artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a la restitución del bien si es posible, se debe pagar su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

2.3.5. DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL

Se encuentra claramente descrito al artículo 93° del Código Penal, conforme el cual la reparación civil ha de comprender dos aspectos: la restitución del bien, así como la indemnización de los daños y perjuicios.

El Código Penal establece en el artículo 93° de la reparación civil, bajo los siguientes términos: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

La restitución del bien

Esto se entiende como la forma de reponer el *status quo* antes de la comisión del ilícito penal, por ende reponer la cosa que ha sido objeto del delito. MORILLAS CUEVA refiere que se ha escrito y con razón que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil que fluye del delito o falta en la responsabilidad civil que fluye del delito o falta en la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir si el delito ha supuesto privar o deponer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle.

De conformidad con el artículo 94° del Código Penal, la restitución procede cuando el bien objeto del delito se encuentra en poder de terceros ajenos a su realización u origen. En estos casos, sin embargo, aquellos pueden demandar una confusión de su valor a quienes se los suministraron o transfirieron solo en la medida en que el bien afectado resulte insustituible, es que el Juez puede imponer el pago de su valor. Por ello entenderemos que la restitución se efectuó por coacción directa del Juez y no puede aceptarse la oferta del condenado al pago voluntario del precio de la cosa o la indemnización correspondiente mientras existe la posibilidad de que sea factible la restitución.

Cuando el Código Penal prevé la figura de la “restitución” es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de devolver el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo que haga el pago de su respectivo valor.

Normalmente se trataría de delitos patrimoniales de personas comunes o hasta delitos patrimoniales de propiedad estatal.

Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque. Compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declarados en la sentencia.

La restitución del bien se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Son nulos los actos de disposición practicados o lo gravámenes impuestos sobre bienes o derechos materia de restitución.

La indemnización de los daños y perjuicios

En este rubro de la indemnización, conocido también como indemnización por daños y perjuicios, la misma que no solo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediateamente derivado del delito y el daño producido.

Al respecto el Código Civil peruano en el artículo 1985° señala lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora

del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Además este concepto de indemnización es donde se han encontrado mayores problemas de interpretación y aplicación en el ámbito judicial, sobre todo cuando se trata de determinar el monto económico por concepto de reparación por daño extra patrimonial en los delitos contra la administración pública. (REATEGUI SANCHEZ, 2014, pág. 1404-1406)

Con ello se busca hacer desaparecer las consecuencias lesivas ocasionadas por la perpetración del hecho antijurídico, abarcando el daño patrimonial “daño emergente y lucro cesante”, y también el daño moral. También se dice que es el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. Es importante destacar que ambos contenidos de la reparación civil (restitución e indemnización) implican efectos complementarios y no alternativos.

Sin embargo, es de señalar que salvo el caso de daños contra la vida homicidios, o contra la integridad física mutilaciones, incapacidad permanente, la restitución tiene como condición permanente frente a la indemnización, lo que hace es que esta última se aplica cuando aquello no es posible. En los delitos contra el patrimonio, el agente entra en posesión de un bien mueble, inmueble o de una naturaleza, a título de posesión, propiedad u otro derecho real, por lo que lo racional y equitativo como primera acción es la restitución del bien siendo lo más práctico para ser la reparación del daño, dejando a salvo la posibilidad de realizar la valoración del daño adicional que la acción delictiva hubiera causado con la privación del bien o su tutela.

De lo expuesto fluye entender que la indemnización económica asume pues un rol solidario y de complemento frente a la restitución, su valoración y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse en atención a una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que este ha generado a la víctima. Se tendrá en cuenta

lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil el que precisa que “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generado del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño. También tendremos en cuenta los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan como se refiere en el artículo 45 del Código Penal. (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2012, pág. 487-494).

2.3.6. JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante, la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino, también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En ese sentido, SILVA SÁNCHEZ señala, (2003), que: “la reparación civil tiene como fundamento el *daño* y no la configuración de la conducta, es transmisible *mortis causa* y es asegurable” (pág. 309).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex

delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil” (TORRES VASQUEZ, 2008, pág. 678). Por estos motivos, el Tribunal Constitucional ha determinado que “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de *responsabilidad civil contractual*, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de *responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones*. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico genérico de no causar daño a otro*, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.

2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

4.2.1. ACCION INDEMIZATORIA

Es un mecanismo de reparación del daño causado, está encaminada a reparar el daño efectivamente causado, esto es cuando se ha suscitado un hecho ilícito; pues conlleva el efecto jurídico de que el autor del acto contrario a derecho deba restablecer la situación a favor del agraviado, constituyendo una sanción de tipo resarcitorio o indemnizatorio. Desde luego, esta indemnización debe ser integral, por ello que el origen de la indemnización puede de origen contractual o extracontractual.

4.2.2. ACTOR CIVIL

Perjudicado del delito – agraviado - que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera

surgir del ilícito penal; el artículo 98° del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito, cuya naturaleza es fundamental.

4.2.3. EMBARGO

Para el autor HURTADO POMA, (2013), el embargo “Es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en la sentencia, sino que puede ser, cuando se tenga que establecer en pago de la reparación civil en una salida alternativa al proceso como a la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada” (pág. 162);

El legislador también consigna como fin del embargo el aseguramiento de pago de las costas, el cual por no comprender a los costos, su monto será mínimo e insuficiente y poco atractivo, por ello en la realidad no hemos visto en ejecución de sentencias que se venga liquidando y ejecutando el pago de costas en nuestro medio.

El embargo que es el derecho indemnizatorio del agraviado, que se torna eventual, si se tiene en cuenta que se debe esperar al resultado final del proceso. Se trata entonces de una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado y del tercero civilmente responsable a fin de garantizar la efectividad de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasiona la conducta delictiva. En consecuencia cuando a través del embargo se cautela la pretensión pecuniaria de la víctima, desde el inicio del proceso y en espera que se dicte una sentencia condenatoria que establezca el monto de la reparación civil, por ende esta medida cautelar, tiene la finalidad de asegurar el pago de las obligaciones pecuniarias dispuestas en la sentencia, (GÁLVEZ VILLEGAS, 2009, pág. 241).

2.4.4. IMPUTADO

Es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídica procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, pues sobre aquel pesa la imputación jurídico – penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible. Imputado es aquel se dirige el procedimiento (a saber, contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal), (BAUMANN, 1979, pág. 194).

El imputado es el sujeto procesal que se encuentra sometido a toda clase de medidas coercitivas ya sean personales o reales, a quien se le deben de respetar los derechos fundamentales, básicamente su libertad personal de conformidad con la tendencia de un Estado Democrático de Derecho en donde se consagra la imposición de principios generales del derecho que son de relevancia jurídica.

Se reconoce al imputado como parte pasiva del proceso penal pues sobre él recae una serie de medidas de injerencia de coerción penal, es la parte pasiva del proceso penal, se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y por lo tanto, con plena capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones procesales y, especialmente, el derecho a la defensa y sus instrumentales, medio necesario para hacer valer el también fundamental a la libertad personal, (ASENCIO MELLADO J. , 2003, pág. 55).

Al imputado le asiste los derechos instrumentales (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de pruebas pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados derechos sustanciales, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado, que requiere que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

En tal sentido, el imputado en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos y ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél que se erige en requisito de admisibilidad, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la tutela de derechos como institución procesal, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, que por el especial papel que desempeña en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, puede incurrir en excesos en sus diligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el Juez quien controle a estas falencias en el propio aparato estatal, (CASACIÓN N° 136-2013-Tacna, publicada el 24 de Setiembre del 2014).

En este caso la función del Juez de la investigación preparatoria ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación, (ACUERDO PLENARIO N° 2 – 2012/CJ-116).

Dentro del proceso penal, se encuentra como uno pilares fundamentales el derecho a la tutela procesal efectiva, lo cual implica un respeto a los derechos y garantías mínimas que debe contar todo justiciable, es bajo este contexto, y las partes procesales -en especial el imputado- puede presentar medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus argumentos son los correctos; apreciándose una relación directa entre prueba y tutela procesal efectiva, la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

2.4.5. INCAUTACIÓN

En el desarrollo de la investigación, en el proceso penal, la Policía Nacional del Perú y/o el representante del Ministerio Público se encuentran con ciertos “objetos o efectos” que provienen del ilícito que están investigando, ante ello surge la figura jurídica de incautación. La incautación o secuestro consiste en la aprehensión de una cosa, por orden judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal (CÁCERES JULCA, 2014, pág. 431); consecuentemente con esta desposesión es realizada por intereses de orden público como producto de actuaciones ilícitas (delitos).

La incautación es una medida limitativa de derechos, porque colisiona con los derechos fundamentales constitucionales de las personas. Siendo así, es un acto que el Estado está facultado para realizar a través de las autoridades de administración de justicia previo un procedimiento, en tal sentido, se le puede entender también como el decomiso de los bienes, instrumentos o cosas de una persona imputada de la comisión de un delito, o de los instigadores o los cómplices hayan utilizado para la comisión de un delito determinado o también a lo referente del producto del acto delictivo.

El comiso o decomiso consiste en la incautación definitiva y consecuentemente en la pérdida del derecho de propiedad de aquellos elementos, cosas o instrumentos que se pusieron al servicio del injusto penal, de los efectos que se derivan directa o indirectamente de él, o de los beneficios de cualquier orden que impliquen un provecho para el autor o partícipe (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, 1997, pág. 786).

En palabras del tratadista Rosas Yataco, (2013): “La incautación es la medida real dictada sobre bienes o supuestos derechos patrimoniales que constituyen presuntos instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón, llegado el momento, serán objeto de decomiso. Esta medida tiene la finalidad de asegurar el decomiso de instrumentos, efectos y ganancias del delito”, (pág. 553).

La incautación o secuestro, como *medida cautelar* de naturaleza real, constituye una limitación al derecho de posesión, que implica la aprehensión y ocupación de las cosas que guardan relación con el hecho delictivo y además tienen una función de conservación de las mismas, para que puedan ser apreciadas por el juzgador, debiéndose resaltar que esta medida recae sobre los efectos e instrumentos del delito y en tanto es dispuesta por el Juez (jurisdiccionalidad), debe considerarse como una medida cautelar, cuya naturaleza es distinta a la incautación o secuestro *conservativo*, que tiene una finalidad estrictamente probatoria. Por otro lado la *incautación o secuestro conservativo*, los bienes incautados, pueden estar en directa vigilancia y cuidado del juzgado -*custodia directa*-, o también bajo la conservación de otra entidad cuando así lo haya dispuesto el Juez con la previsión de su disponibilidad -*custodia indirecta*-; deben estar a disposición del Fiscal y del órgano juzgador; y pueden ser tenidos hasta después del juicio o el archivo del proceso, (MORENO CATENA & CORTÉS DOMÍNGUEZ, 2003, pág. 225).

Con la incautación se restringe el derecho constitucional de la propiedad privada, sin embargo, ante la presunción de la comisión de un ilícito el Estado autoriza la restricción de

este derecho a fin de lograr un objetivo superior, esto es la búsqueda de pruebas ante el presunto delito que se está investigando enervando la presunción de inocencia del investigado; siendo esto así, conforme se puede apreciar la finalidad de aplicación de esta medida limitativa no es el apoderamiento del Estado de los bienes incautados, sino, evitar que se continúe con la comisión de los ilícitos, por cuanto, con la mera posesión o tenencia de estos bienes, el agente se convierte en un “potencial infractor de la norma”, por lo que es, necesario a sacarlos del tráfico, los retiene proceder a destruirlo e incluso los puede otorgar a ciertas instituciones del mismo Estado.

TIPOS DE INCAUTACIÓN

La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos propiamente. Como medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal), y como medida de coerción con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del NCPP). En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionados, de uno u otro modo, con hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuente de prueba material, y luego probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad, en tal sentido vamos a estudiar cada una de ellas:

2.4.5.1. INCAUTACIÓN INSTRUMENTAL O CAUTELAR.- Que la incautación cautelar incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley. En relación a los primeros, son los objetos producidos mediante la acción delictiva, entre ellos, las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 316° del Código Procesal Penal, el cual hace referencia de efectos provenientes de la infracción penal, instrumentos con que se hubiere ejecutado y los objetos del delito permitidos por la ley, es pertinente proceder a su definición, así tenemos:

a.- Efectos provenientes de la infracción penal.- Son los objetos producidos mediante la acción delictiva, se presume que el detentador de estos bienes o derechos no tiene titularidad alguna, por el contrario se encuentra en una situación de ilicitud o contravención al propio derecho por ello es necesario asegurar el decomiso, v. gr.: el documento o moneda falsa, ventaja patrimonial derivada del hecho punible, el precio en el cohecho o la contraprestación recibida por el transporte de droga.

b.- Instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito.- Hace referencia objetos con los cuales se ha cometido el delito que han sido puestos a disposición para realizar la conducta antijurídica, cuya posesión o tenencia en poder del autor del delito o en su defecto de terceros implica un peligro, v. gr.: en el caso de robo agravado a un banco son las armas de fuego que los agentes han utilizado para doblegar la voluntad a las personas, las máquinas del falsificador de documentos.

c.- Objetos del delito.- Son los objetos, por el cual se violentó el bien jurídico, es decir la finalidad por la cual se ha cometido el delito, v. gr.: el dinero del banco que ha sido materia de robo, las cosas hurtadas de la casa, la droga en el caso de tráfico ilícito de droga.

En todos los casos el Estado debe intervenir tomando posesión o asumiendo la titularidad, privándolos de ellos a los agentes del delito o a sus eventuales detentadores. La incautación no cumple propiamente fines de la investigación, los bienes afectados no tienen una utilidad para el esclarecimiento de los hechos; si estos resultan útiles, en buena hora, pero en principio, ello no es la razón por la cual se realiza la incautación; esto es, si los bienes materia de incautación pudieran servir como elemento o fuente de prueba para la investigación y procesamiento del delito, no hay impedimento para aprovechar su utilidad,

pero ello no cambia la naturaleza del delito, (GÁLVEZ VILLEGAS & GUERRERO LÓPEZ, 2009, pág. 216). En consecuencia la incautación como medida procesal procede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° del Código Penal).

La incautación instrumental o cautelar es una medida de aseguramiento procesal cuya función esencial es evitar la desaparición de todos aquellos bienes que puedan servir como material probatorio para acreditar el delito, la realiza en primer término por la Policía o la Fiscalía, pero a continuación se requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la investigación preparatoria y se realiza en los siguientes presupuestos:

En los casos de flagrancia delictiva – en las modalidades reconocidas por el artículo 259° del Código Procesal Penal – o de peligro inminente de su perpetración por su propia configuración situacional; es obvio que la Policía debe incautar, los bienes y las cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. La necesidad de la ocupación de bienes u objetos vinculados al delito, a fin de ponerle término y garantizar su probanza efectiva, a la par que consolidar la razonabilidad de la intervención policial. En estos casos la comisión del delito se percibe con evidencia –se da una relación directa del delincuente con el bien o cosa relacionada con el delito– y exige de manera inexcusable una inmediata intervención de la autoridad.

CÁCERES JULCA (2014), siguiendo a MORA IZQUIERDO, nos indica “Las cosas relacionadas con el delito denominadas *corpus probatorium* o elementos materiales son evidencias físicas halladas o producidas en el curso de los actos de investigación que tienen interés probatorio al estar relacionadas con la acción delictiva. Así la evidencia física es el conjunto de los elementos, grandes o pequeños, de naturaleza diversa y de varios orígenes, que provienen de la escena, que sirven para objetivar una observación y que siendo su naturaleza diversa y de distintos orígenes, guarda siempre una relación con los hechos investigados”, (pág. 517)

La incautación en el curso de la investigación preparatoria – en especial durante las denominadas “primeras diligencias”- requiere de una decisión Fiscal. La autoridad policial, por consiguiente, necesita de una expresa autorización Fiscal. A su vez, la legalidad de la orden o autorización Fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de los indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina “peligro por la demora”, en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad –obstrucción de la investigación y del proceso en general– y en su caso de las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera – la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia se pondría en crisis –

Se requerirá previa orden judicial.- Cuando el peligro por la demora, no es que sea inexistente, sino que en él no confluya la noción de urgencia y siempre que se trate de bienes objetos de decomiso. Esta noción dice de la perentoriedad o necesidad inmediata, apremiante de la incautación; cuando el riesgo de desaparición del bien o cosa delictiva es más actual o grave. Si no se presenta esta situación fáctica será el caso de pedir la orden judicial.

Para dictar esta medida, el Juez debe tener en cuenta las previsiones y limitaciones consignadas en los artículos 102° y 103° del Código Penal, estos es las normas propias de la consecuencia accesoria del decomiso. Es decir, que el Juez resolverá la incautación de los bienes mencionados (bienes, dinero, ganancias o cualquier producto) a excepción que exista un proceso autónomo para ello y cuando los efectos o instrumentos no sean de ilícito comercio y no guarde relación con el delito cometido, el Juez no decretará la incautación o puede decretarlo parcialmente.

2.4.5.2.- INCAUTACIÓN CONSERVATIVA.- La incautación conservativa tiene por finalidad el asegurar aquellos bienes o derechos relacionados con la comisión del delito (bienes destinados a cometer delitos o bienes preparados, alternados o transformados para ser usados en actividades delictivas), por lo que luego de cumplir su función probatoria, para este tipo de incautación, no existe flagrancia no hay peligro en la demora, este requerimiento no puede basarse en corazonada, debe existir fundadas razones por la cuales resulte necesaria la medida; pueden ser objeto de decomiso conforme lo establece el artículo 102° o pueden ser devueltos a su propietario.

Es importante, a propósito de la Ley N° 30076, precisar que el decomiso de bienes provenientes del delito se produce cuando no proceda proceso de pérdida de dominio y se trate de instrumentos con que se hubiera cometido el delito. De ello se desprende que la incautación conservativa realizada en el curso de una investigación, es un paso previo a la declaración judicial de decomiso. Desde esta perspectiva, la incautación conservativa es un medio para ejecutar el decomiso, lo que no significa que no puede darse el decomiso, sin antes verificarse la incautación conservativa. Lo que queremos indicar es que existen algunas situaciones en que el Fiscal podrá disponer la incautación conservativa sin orden judicial o la Policía y luego el Ministerio Público o la Procuraduría Pública solicitar el decomiso de los instrumentos u objetos con que se cometió el delito.

Los tipos penales referidos a la norma contra el crimen organizado son: minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales; es conveniente asegurar que el Estado cuente con los instrumentos legales que permitan una firme lucha contra el crimen organizado dentro del cual se insertan las actividades de minería ilegal, lo que requiere

estatuir un ordenamiento eficaz de pérdida de dominio y del sistema de incautaciones o decomisos de objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes del delito.

Hay que tener presente que cuando se trate de estos “tipos de delitos”, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 30076, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del Fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al Fiscal.

2.4.6.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Para comprender mejor la definición de daños y perjuicios, se tiene que partir del principio general del derecho, de no dañar a otro, hace que sea posible la vida en la sociedad, lo que nos brinda la noción de la obligación de indemnizar el daño causado, Guillermo Cabanellas, (1997) la define como: “La responsabilidad como “La obligación de satisfacer y reparar por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”. (pág. 276).

2.4.7.- ORDEN DE INHIBICIÓN

La finalidad de toda de toda medida cautelar en el proceso penal, es siempre asegurar reparación civil como producto del delito cometido, la cual debe ser expresado plenamente en la sentencia correspondiente; en tal sentido, el menester del Fiscal o del actor civil realizar todos los actos necesarios que permitan asegurar que la imposición de la sentencia –hablando desde el punto de vista económico– a fin que no quede en el papel, por cuanto, el imputado siempre tratará de evitar el cumplimiento, para ello venderá, ocultará, disminuirá prudencialmente sus bienes. Dicho esto, la parte legitimada debe tomar las “medidas

necesarias” como viene a ser el caso de la búsqueda de estos bienes y una vez identificados procederá a trabar embargo.

Empero esta medida de embargo, no impide la transferencia de bien afectado a tercera persona o en su defecto constituir hipoteca u otra medida real de garantía, situación donde prima la libertad contractual de la partes, conforme lo estipula la parte *in fine* del artículo 673° del Código Procesal Civil, de lo contrario se afectaría el derecho a la propiedad, siendo que el adquirente asume el riesgo en el caso que se ejecute esta medida, y no puede alegar el desconocimiento de esta medida cautelar, al amparo del principio de publicidad registral, y ante esa posibilidad que a la finales si bien existe una medida jurídica de “asegurar la reparación civil”, lo que sucedería simplemente es tener más trabas legales lo que demandaría más tiempo en hacer efectivo el cobro de la reparación civil a favor de la parte agraviada del delito, es por ello que nace la figura jurídica de orden de inhibición.

PEÑA CABRERA FREYRE, (2007), nos indica que se busca es hacer más efectiva la norma ejerciendo un mayor control, sobre los posible fraudes contractuales que se puedan efectuar, a fin que se puedan frustrar la satisfacción de la indemnización compensatoria (pág. 809). La aplicación de la orden de inhibición está subordinada a la naturaleza registrable de los bienes afectados.

La orden de inhibición tiene por objeto evitar que se venda o que se grave un bien mueble o inmueble, con esto se impide el poder disponer los bienes que han sido objeto de esta medida cautelar. De este modo la inhibición es una limitación a la capacidad de disponer o gravar los bienes inmuebles que han sido restringidos mediante una decisión jurisdiccional. Es el Juez quien dispondrá la adopción de la medida y ordenará su inscripción ante el Registro de la Propiedad, en el libro respectivo (ARAZI, 1997, pág. 216).

La inhibición evita la transmisión, constitución, modificación de un derecho real que pueda identificarse como perteneciente al imputado o tercero civil, por lo que se proyecta sobre

bienes conocidos e individualizados, su naturaleza de la inhibición es tanto de naturaleza preventiva como ejecutiva, por cuanto, existiría una imposibilidad jurídica de poder transferir o grabar con alguna medida de carácter real sobre el bien, asegurando definitivamente el posible pago de la reparación civil de la parte perjudicada –agraviada– del delito.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por la investigación o propósito: Básica, porque tuvo como propósito la mejor comprensión de los fenómenos para generar nuevas teorías.

El enfoque de la presente investigación fue cuantitativo porque se ha seguido un riguroso procedimiento desde la formulación del problema, objetivos e hipótesis, se han determinado las variables, las mismas que fueron medidas a efectos de confirmar las hipótesis.

De acuerdo al alcance: Transversal, porque la investigación se centró en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado.

De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque el interés del investigador fue analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o relaciones entre estas.

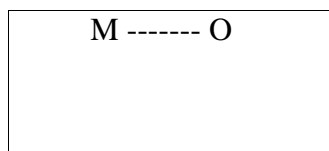
Por las fuentes de información: documental y de campo.

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación tuvo un diseño no experimental, por el investigador no ha manipulado las variables, sino, que las ha observado cómo se presentaron en la realidad.

3.3. ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN





Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la observación

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población del presente estudio estuvo conformada por magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, Abogados de la Defensa Pública, Abogados libres del Distrito de Huánuco y la muestra será conforme al cuadro que se detalla:

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS DEFESORES PÚBLICOS	ABOGADOS DEFENSORES LIBRES
POBLACIÓN	15	40	15	200
MUESTRA	4	7	4	10
TOTAL	25			

También se ha tomado como muestra a 30 expedientes penales por delito culposos con sentencias condenatorias en las cuales se ha incluido al tercer civil responsable, habiéndose escogido a 15 sentencias del 2015 y 15 sentencias del 2016.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis bibliográfico, para tal efecto se han analizado libros, textos, artículo y material obtenido de internet.	Se han utilizado las fichas de resúmenes, textuales, bibliográficas las mismas que permitieron el recojo de información para el marco teórico.
Análisis documental; se han observado y analizado expedientes judiciales en los cuales se incorporó al Tercero civilmente responsable en el proceso penal a fin que pague la reparación civil.	Se han utilizado las Guías de Observación en la cual se han anotado los contenidos de los expedientes judiciales.
Encuesta a la las personas que conforman la muestra	Se ha utilizado el Cuestionario mediante preguntas politómicas cerradas, validado por expertos

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA EL PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LOS DATOS.

Para la interpretación de los resultados se procedió a tabular cuadros de los datos obtenidos por nuestros instrumentos, luego se plasmaron en cuadros de distribución estadística y gráficos estadísticos simples, que constituyó la base para contrastar la hipótesis planteada.

Al tratarse de una investigación de tipo básico, basado en la encuesta y análisis de contenidos, los actos fueron procesados mediante el análisis cuantitativo de los casos recopilados tanto de las encuestas así como de los estudios de expedientes judiciales donde se ha incorporado al tercero civilmente responsable para que pague la reparación a favor del agraviado.

La presentación de los resultados se realizó a través de tablas y gráficos estadísticos utilizando la frecuencia simple y el porcentaje promedio.

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la encuesta y el análisis de documentos, se realizó el conteo y el análisis respectivo a través del método estadístico descriptivo, considerando la frecuencia y el porcentaje.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

TABLA N° 01

¿Considera que al incorporar al Tercero civilmente responsable , en un proceso penal, debe existir un nexo causal entre el imputado del hecho culposo y el tercero civilmente responsable ?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	84.0%
No	1	4.0%
No sabe	2	8.0%
No opina	1	4.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

De modo correcto, el 84.0% de la muestra ha estado de acuerdo que para incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal, es necesario que exista un nexo causal entre el imputado del hecho culposo y éste, lo que corresponde a una amplia mayoría, de modo contrario, pero que es una minoría poco significativa, el 4.0% respondió que ello no es necesario, el 8.0% no sabe y el 4.0% no opina.

TABLA N° 02

¿Considera que para determinar la incorporación del tercero civilmente responsable se debe tener en cuenta la dependencia que tiene el imputado del delito culposo y el tercero civil responsable, como producto de una relación laboral o civil?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	84.0%
No	1	4.0%
No sabe	0	0.0%
No opina	3	12.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Respecto a la segunda pregunta, con mucho sentido de correctamente el 84.0% de la muestra, consideró que para la incorporación del Tercero civilmente responsable en el proceso penal, es necesario tener en cuenta la dependencia que tiene el imputado del delito culposos y el tercero civilmente responsable como producto de una relación laboral o civil, en sentido opuesto el 4.0%, pero que es una minoría no significativa ha respondido negativamente y el 12.0% no opinó.

TABLA N° 03

¿Considera Ud. que para incorporar al tercero civilmente responsable, el imputado debe haber cometido el delito culposos, en cumplimiento de sus funciones a favor del primero?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	88.0%
No	1	4.0%
No sabe	0	0.0%
No opina	2	8.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

La tercera pregunta estuvo destinada a entender que debe existir un nexo causal entre el imputado del delito culposo, el hecho delictivo y el Tercero civilmente responsable , en tal sentido en forma correcta el 88.0% de la muestra ha respondido afirmativamente, pues se requiere necesariamente que el imputado haya realizado el delito el cumplimiento de sus funciones a favor del Tercero civilmente responsable , ya sea por una relación laboral o civil; en sentido opuesto, pero en porcentaje nada significativo el 4.0% de la muestra dijo que no y el 8.0% no opinó.

TABLA N° 04

¿Considera que la constitución en Tercero civilmente responsable , dentro del proceso penal, debe ser expedida mediante un auto debidamente motivado que contenga las razones por las cuales el Juez emite su decisión?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	80.0%
No	1	4.0%
No sabe	3	12.0%
No opina	1	4.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Sobre la cuarta pregunta, una amplia mayoría que corresponde al 80.0% de la muestra consideró de modo correcto que la constitución en tercero civilmente responsable , debe efectuarse mediante la expedición de un auto debidamente motivado que contenga las razones de su decisión; en sentido contrario, pero que corresponde sólo al 4.0% han respondido negativamente, el 12.0% no sabe y el 4.0% no opinó.

TABLA N° 05

¿Considera que el no haber emitido un auto debidamente motivado para la incorporación del tercero civilmente responsable , afecta el debido proceso?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	76.0%
No	3	12.0%
No sabe	2	8.0%
No opina	1	4.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la quinta pregunta, con mucha precisión y correctamente el 76.0% de la muestra ha precisado que cuando no se incorpora al Tercero civilmente responsable en el proceso penal, mediante un auto debidamente motivado, se afecta el debido proceso; frente a ello el 4.0% de la muestra respondió negativamente, el 12.0% no sabe y el 4.0% no opina.

TABLA N° 06

¿Considera que el no incorporar al Tercero civilmente responsable mediante un auto motivado afecta su derecho a la defensa?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	80.0%
No	1	4.0%
No sabe	2	8.0%
No opina	2	4.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la sexta pregunta el 80.0% de la muestra ha considerado con mucha razón, que cuando no incorpora al tercero civilmente responsable mediante un auto motivado, se afecta el debido proceso, pues no se exponen la justificación y motivos de tal incorporación al proceso, lo que deviene en una resolución arbitraria; en sentido opuesto el 4.0% de la muestra respondió negativamente, el 8.0% no sabe y el 4.0% no opina.

TABLA N° 07

¿Considera que al incorporar al tercero civilmente responsable en un proceso penal, se le debe otorgar la oportunidad a la contradicción y ofrecimiento de medios de prueba a su favor?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	88.0%
No	0	0.0%
No sabe	1	4.0%
No opina	2	8.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Sobre la séptima pregunta, el 88.0% de la muestra consideró de modo correcto que al incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal se debe respetar su derecho a la defensa, en tal sentido se le debe otorgar la oportunidad de contradecir y ofrecer medios probatorios, para ello,

por ende ser requiere que tal incorporación se realice mediante un auto motivado, una minoría que corresponde al 4.0% no sabe y el 8.0% no opina.

TABLA N° 08

¿Considera que la determinación de la reparación civil que debe pagar el Tercero civilmente responsable , tiene que contener tanto la restitución del bien o su valor económico, además de la indemnización por los daños y perjuicios?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	72.0%
No	4	16.0%
No sabe	1	4.0%
No opina	2	8.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la octava pregunta el 72.0% de la muestra ha considerado de modo correcto que la reparación civil que debe pagar el Tercero civilmente responsable contiene la devolución del bien o su valor en dinero y la indemnización de los daños y perjuicios, en sentido opuesto, pero que corresponde a una minoría poco significativa el 16.0% opinó negativamente, el 4.0% no sabe y el 8.0% no opina.

TABLA N° 09

¿Considera Ud. que para el aseguramiento del pago de la reparación civil, el Juez puede disponer medidas cautelares contra el patrimonio del tercero civilmente responsable , tales como el embargo, inhibición e incautación?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	88.0%
No	1	4.0%
No sabe	0	0.0%
No opina	2	8.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la novena pregunta, de modo correcto el 88.0% de la muestra ha considerado que una vez que el Tercero civilmente responsable es incorporado al proceso penal, pueden dictarse medida cautelares contra su patrimonio para asegurar el cumplimiento del pago de la reparación civil, tales como el embargo, inhibición e incautación de bienes, frente a ello, de modo incorrecto el 4.0% de la muestra respondió negativamente y el 8.0% no opinó.

TABLA N° 10

¿Considera que la ejecución de la sentencia ordenando el pago de la reparación civil al tercer civilmente responsable, podrá efectuarse por la adjudicación de bienes a favor del agraviado y por depósito judicial?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	72.0%
No	1	16.0%
No sabe	2	4.0%
No opina	2	8.0%
Total	25	100.0%

Fuente: muestra encuestada.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Respecto a la décima pregunta, sobre el pago de la reparación civil por parte del tercero civilmente responsable, de modo correcto el 80.0% de la muestra consideró que puede efectuarse mediante la ejecución de bienes a favor del agraviado y el depósito judicial, por su parte en sentido opuesto el 4.0% de la muestra ha respondido negativamente, por su parte el 8.0% no ha opina y no ha respondido.

TABLA N° 11

GUÍA DE OBSERVACIÓN

AÑO	PARÁMETROS		INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL			DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	
	Dependencia	Cumplimiento de funciones	Auto motivado	Afectación Debido proceso	Derecho de defensa	Resarcimiento	Aseguramiento
2015	6	8	8	7	7	15	3
2016	8	5	9	6	6	15	4

Fuente: Guías de Observación

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Revisadas las sentencias obtenidas como muestra, que corresponden a los años 2015 y 2016, se advierte que respecto a los parámetros que se utilizan para incorporar como tercero civilmente responsable en el proceso penal se advierte que no se ha aplicado la dependencia laboral o civil, entre el imputado y el tercero civilmente responsable, (35.3% en el 2015 y 47.1% en el 2016); por otro lado, tampoco se ha aplicado en forma mayoritaria la necesidad que el imputado haya cometido dentro del ejercicio de sus funciones, (47.1% en el 2015 y 29.4% en el 2016); respecto a la resolución por medio de la cual se incorpora al tercero civilmente responsable en el proceso penal, si bien la muestra consideró que debe ser mediante un auto debidamente motivado, en la práctica ello no ocurre pues durante el 2015 correspondió al 47.1% y en el 2016 al 52.9%, por ende ha habido afectación al debido proceso y al derecho a la defensa como se ha podido verificar

de las sentencias observadas, respecto al primero 41.2% en el 2015 y 35.3 en el 2016; y al segundo los porcentajes se han mantenido constantes.

Respecto a la determinación de la reparación civil fijada en la sentencia, se apreció que en el 88.2% de los casos se ha fijado el resarcimiento de los daños y perjuicios, y que respecto al aseguramiento el cumplimiento de la reparación civil, los índices son muy bajos, pues sólo en el 17.6% y el 23.5% se ha dictado medidas cautelares, entre el 2015 y 2016, respectivamente; índices que también se mantienen muy bajos respecto a la ejecución de la sentencia en el extremo de la reparación civil, 11.8% en el 2015 y 23.5 en el 2016 se han ejecutado las sentencias respecto al cumplimiento de la obligación.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Al iniciar el trabajo de investigación nos formulamos las siguientes hipótesis específicas o secundarias, las mismas que a la luz de los resultados obtenidos, éstas han sido confirmadas.

Nuestra primera hipótesis específica fue:

Existen parámetros que deben utilizarse para incorporar al tercero civilmente responsable en el proceso penal para que pague la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

De las encuestas efectuadas y de las guías de observación se ha logrado establecer que en efecto cuando se incorpora al tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

Que, exista dependencia entre el imputado del delito doloso y el tercero civilmente responsable , ya sea por una relación laboral o civil, así lo ha considerado el 84.0% de la muestra encuestada y además se tiene que considerar que el imputado deben haber cometido el delito culposo en cumplimiento de sus funciones a favor del primero, que se originan por este nexo de dependencia entre el primero y el segundo, de ese modo lo ha establecido el 88.0% de la muestra. Ello es lógico, porque la obligación del resarcir que surge en el tercero civilmente responsable, sólo procederá en tanto que el imputado haya cometido culposamente un delito, es decir por la infracción de un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio de sus funciones al servicio ya sea por una relación laboral o civil con el tercero civilmente responsable, que puede ser una persona natural o jurídica.

Nuestra segunda hipótesis específica fue:

Existen elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar la reparación civil que debe ser pagado por el tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 -2016.

De los resultados obtenidos de las encuestas efectuadas y de las guías de observación, se ha confirmado esta segunda hipótesis específica, pues al igual que la reparación civil que se fija para el imputado, que es una obligación de naturaleza civil que se origina por la comisión de un delito culposo, cuya finalidad es el resarcimiento; en este mismo sentido es que determina la reparación civil, solidaria para el tercero civilmente responsable, que contiene la devolución del bien o su valor económico y ello fuera imposible (daños irreparables o no cuantificables) y la indemnización por los daños y perjuicios, en este sentido se ha pronunciado el 72.0% de la muestra.

Además se ha logrado establecer que para el aseguramiento del cumplimiento del pago de la reparación civil, se pueden disponer medidas cautelares contra el patrimonio del tercero civilmente responsable como el embargo, inhibición e incautación, de ese modo lo consideró el 88.0% de la muestra; además en ejecución de sentencia se puede disponer que los bienes de éste sean adjudicados al agraviado o que el pago se efectúe por depósito judicial, conforme a lo precisado por el 72.0% de la muestra.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.

La Hipótesis General, formulada al inicio de la presente investigación fue:

Existen criterios que debe aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable para el pago de la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

Pues en principio resulta evidente que debe existir un nexo causal entre el imputado, el hecho o delito culposo y el tercero civilmente responsable, de acuerdo a lo confirmado por el 84.0% de la muestra, ello es correcto pues de lo contrario, a quien pretenda incorporarse como tal, que fuera del radio o ámbito de la norma punitiva, y tal nexo causal se va a verificar en la relación que existe, ya sea laboral o civil entre ambos sujetos; y que el imputado haya realizado el delito culposo en el cumplimiento de sus funciones.

Por ende estos deben ser los criterios utilizados por los Fiscales y Jueces para solicitar y determinar la incorporación del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, lo que no viene ocurriendo en Huánuco durante el 2015 y 2015 como se aprecia de las guías de observación, (35.3% en el 2015 y 47.1% en el 2016) y (47.1% en el 2015 y 29.4% en el 2016).

Ello trae a colación, como ya lo ha manifestado o considerado la muestra respecto a que la incorporación del tercer civilmente responsable debe ser ordenado mediante un auto debidamente motivado y fundado en derecho, así lo consideró el 80.0% de la muestra, pues sólo en base a ello se respetará el debido proceso (76.0%) y el derecho de defensa (80.0%); lo que evidentemente no está ocurriendo en Huánuco; pues se ha podido verificar que en el

2015 correspondió al 47.1% y en el 2016 al 52.9%, por ende ha habido afectación al debido proceso y al derecho a la defensa como se ha podido verificar de las sentencias observadas, respecto al primero 41.2% en el 2015 y 35.3 en el 2016; y al segundo los porcentajes se han mantenido constantes durante el 2015 y 2016.

En tal sentido, se aprecia que si bien la muestra considera que debe evitarse expedir una resolución arbitraria, pues por el contrario se debe expresar las razones y fundamentos por los cuales se incorpora a una persona natural o jurídica como Tercero civilmente responsable, en la realidad ello no viene ocurriendo, razón para considerar que se está afectando el debido proceso y el derecho a la defensa.

5.2. APORTE CIENTÍFICO.

Al inicio de la presente investigación nos formulamos el siguiente problema general:

¿Cuáles son los criterios que deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable en el proceso penal para el pago de la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 -2016? Los resultados obtenidos de la encuesta realizada y de las guías de observación de las sentencia penales, nos permiten afirmar, que en efecto existen criterios que necesariamente deben aplicarse para la determinación del tercero civilmente responsable e incorporarlo en el proceso penal, en principio debemos considerar que existe un nexo entre el imputado, el hecho o delito culposo y el tercero civilmente responsable , y este nexo surge en la relación de dependencia entre ambos sujetos (laboral o comercial), pero además es necesario también que el hecho o delito culposo cometido por el imputado, sea en el cumplimiento o ejercicio de sus funciones a favor del tercer civilmente responsable, estos dos elementos conformas dos criterios *sine quanon*, que deben ser tenidos con consideración para identificar al tercero civilmente responsable y vincularlo el proceso, a efectos de obligarlo solidariamente a resarcir los daños

y perjuicios causados; pero además se requiere que tal pronunciamiento sea ordenado mediante un auto que se encuentra debidamente motivado y fundado en derecho, en el cual el Juez exprese las razones por las cuales incorpora al proceso penal al Tercero civilmente responsable, lo que permitirá que éste pueda ejercer su derecho a la defensa, por ende se respete el debido proceso, ya que podrá contradecir y ofrecer medios de prueba, solo en mérito a ello, resultará válido que se le pueda exigir el cumplimiento de pago de reparación civil (devolución del bien o su equivalente en dinero además de la indemnización por daños y perjuicios) y por otro lado que pueda asegurarse su cumplimiento mediante medidas cautelares y ejecutar la obligación, lo que evidentemente no viene ocurriendo en el Distrito de Huánuco durante el 2015 y 2016, siendo necesario que se establezcan estándares su cumplimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN.

Se ha logrado analizar los parámetros deben utilizarse para incorporar al tercero civil responsable en el proceso penal para que pague la reparación civil en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

Al respecto, concluimos que para la incorporación al tercero civilmente responsable en el proceso penal se requiere que se utilicen parámetros como el nexos entre imputado, delito culposo y tercero civilmente responsable, como lo afirmó el 84.0% de la muestra, (primera pregunta), pues es necesario establecer la relación de dependencia laboral o civil entre el imputado y éste de acuerdo a lo considerado por el 84.0% de la muestra (segunda pregunta), y que el delito culposo cometido por el imputado sea en el ejercicio de sus funciones que se hayan establecido como resultado de la dependencia, así lo confirmó el 88.0%, toda vez que sólo en merito a ello, el auto judicial por medio del cual se lo incorpore al proceso será motivado y por ende con respeto a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa (cuarta, quinta y sexta preguntas); ello permitirá que el tercero civil responsable pueda ejercer su derecho a la defensa, como se lo ha considerado el 88.0% de la muestra (séptima pregunta); pero de los resultados obtenidos de las guías de observación se tiene que no existe una correlación entre lo considerado por la muestra y lo que ha estado ocurriendo durante el año 2015 y 2016, pues los índices demuestran que no se están utilizando estos parámetros en todos los casos (en menos del 50.0% en cada caso) lo que genera que los autos por medio de los cuales se incorpora al Tercero civilmente responsable en el proceso penal, no sean motivados (ver guía de observación).

SEGUNDA CONCLUSIÓN.

Se ha logrado conocer los elementos deben que ser tenidos en cuenta para determinar la reparación civil que debe ser pagada por el tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016.

Respecto a los elementos que deben tenerse en cuenta para la determinación de la reparación civil, son los mismos que para el imputado, es decir la devolución del bien o su valor en dinero y la indemnización por los daños y perjuicios, de acuerdo a lo confirmado por el 72.0% de la muestra (octava pregunta); y para asegurar el cumplimiento de la obligación pueden dictarse medidas

cautelares sobre el patrimonio del Tercero civilmente responsable, 88.0% de la muestra (novena pregunta); e incluso en ejecución de sentencia puede disponerse la adjudicación de bienes a favor del agraviado o efectuar el pago mediante depósito judicial, así lo consideró el 72.0% de la muestra; no obstante ello de la observación de las sentencia penales utilizadas como muestra, se aprecia que no existe una correlación entre lo considerado por la muestra y lo que ocurre en la realidad, pues se apreció índices muy bajos, pues sólo en el 17.6% y el 23.5% se ha dictado medidas cautelares, entre el 2015 y 2016, respectivamente; índices que también se mantienen muy bajos respecto a la ejecución de la sentencia en el extremo de la reparación civil, 11.8% en el 2015 y 23.5 en el 2016 se han ejecutado las sentencias respecto al cumplimiento de la obligación.

SUGERENCIAS

PRIMERA SUGERENCIA.

Para la incorporación al tercero civilmente responsable en el proceso penal se utilizar parámetros como el nexo entre imputado, delito culposo y tercero civilmente responsable, ya que existe la necesidad de establecer la relación de dependencia laboral o civil entre el imputado y éste, así como también que el delito culposo cometido por el imputado sea en el ejercicio de sus funciones, sólo de ese modo la resolución de incorporación estará debidamente motivada, observando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa, pero ello debe ser efectuado en cada caso en concreto, es decir que no quede solo como teoría, sino en la práctica, lo que no viene ocurriendo,

por ende es necesario que a nivel fiscal y judicial, se promueva una uniformidad de criterios y la obligatoriedad de utilizar tales parámetros.

SEGUNDA SUGERENCIA.

Se sugiere que de modo concreto, objetivo y real en todos los casos en los cuales se incorpora al Tercero civilmente responsable, se observen los elementos considerados en forma teórica para la determinación de la reparación civil, que obviamente son los mismos que para el imputado, es decir, la devolución del bien o su valor en dinero y la indemnización por los daños y perjuicios; así como optar de los mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento de la obligación mediante medidas cautelares y exigir el cumplimiento en ejecución de sentencia, lo que no viene ocurriendo de modo objetivo, por ende existe la necesidad de orientar a los Fiscales y Jueces para uniformizar criterios y actuado de modo coherente entre lo que se dice y que realmente ocurre.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, L., (2014). *El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116.
- ARAZI, R. (1997). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Astrea.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2003). *Derecho procesal penal*. 2da edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BAUMAN, J. (1979). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 3era edición alemana ampliada de 1979 por Conrado A. Buenos Aires: Finzi. Ediciones.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1989). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- CÁCERES JULCA, R. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- CALDERÓN, A., & CHOCLAN, J. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Dykinson.
- CAFFERATA NORES J., (1983). *Medidas de coerción en el proceso penal*. Córdoba: Marcos Lerner – Editora Córdoba.
- CABANELLAS, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, C. (2000). *El daño Moral*. Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T., & GUERRERO LÓPEZ, S. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- GARCÍA CAVERO, (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación*. Barcelona: J.M. Bosch.
- HURTADO POMA, J. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*, En *Gaceta Jurídica*, Lima: Gaceta Editores.

MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2003). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

PEÑA CABRERA FREYRE, R. (2007). *Exégesis del nuevo proceso penal*. Lima: Rodhas.

ROSAS YATACO, J. (2013). *Tratado de Derecho procesal penal. Vol. 1*. Lima: Instituto Pacífico.

SÁNCHEZ VELARDE, (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa

TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, (2004). *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad*. Buenos Aires: La Ley.

VÁSQUEZ ROSSI, J. (1996). *La defensa penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Themis.

ZANNONI, E. "Significado y alcance de la cuantificación de daño". En *Revista de Derecho de Daños*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.

Consultas en internet

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/2574>

<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/4078>

ANEXOS

ANEXO N° 01

ENCUESTA

La presente encuesta tiene fines estrictamente académicos, para la elaboración de la Tesis titulada: La incorporación del Tercero civilmente responsable en los delitos culposos, en el Distrito de Huánuco 2015 – 2016

Responsable: José Luis Chirinos Ñasco.

Sírvase responder las preguntas que se detallan a continuación, se guardará absoluta reserva.

Cargo: Juez Fiscal Defensor Público Defensor Privado

¿Considera que al incorporar al Tercero civilmente responsable en un proceso penal, debe existir un nexo causal entre el imputado, el delito o hecho culposo y el tercero civilmente responsable ?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que para determinar la incorporación del tercero civilmente responsable se debe tener en cuenta la dependencia que tiene el imputado del delito culposo y el tercero civilmente responsable , como producto de una relación laboral o civil?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera Ud. que para incorporar al Tercero civilmente responsable , el imputado debe haber cometido el delito culposo en cumplimiento de sus funciones a favor del primero?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que la constitución en Tercero civilmente responsable , dentro del proceso penal, debe ser expedida mediante un auto debidamente motivado que contenga las razones por las cuales el Juez emite su decisión?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que el no haber emitido un auto debidamente motivado para la

incorporación del Tercero civilmente responsable , afecta el debido proceso?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que el no incorporar al Tercero civilmente responsable mediante un auto motivado afecta su derecho a la defensa?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que al incorporar al Tercero civilmente responsable en un proceso penal, se le debe otorgar la oportunidad a la contradicción y ofrecimiento de medios de prueba a su favor?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que la determinación de la reparación civil que debe pagar el Tercero civilmente responsable , tiene que contener tanto la restitución del bien o su valor económico, además de la indemnización por los daños y perjuicios?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera Ud. que para el aseguramiento del pago de la reparación civil, el Juez puede disponer medidas cautelares contra el patrimonio del Tercero civilmente responsable , tales como el embargo, inhibición e incautación?

Si b) No c) No sabe d) No opina

¿Considera que la ejecución de la sentencia ordenando el pago de la reparación civil al Tercero civilmente responsable , podrá efectuarse por la adjudicación de bienes a favor del agraviado y por depósito judicial?

Si b) No c) No sabe d) No opina

Gracias

ANEXO N° 02

GUÍA DE OBSERVACIÓN

AÑO	PARÁMETROS		INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL			DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	
	Dependencia	Cumplimiento de funciones	Auto motivado	Afectación Debido proceso	Derecho de defensa	Resarcimiento	Aseguramiento
2015	6	8	8	7	7	15	3
2016	8	5	9	6	6	15	4